ANALISIS DE LOS CRITERIOS JUDICIALES EN INSTITUCIONES DEL PROCESO CIVIL EN GUATEMALA

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

LETICIA ROSIBELL BAUTISTA OLAVERRI

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Marzo de 1993

PROPEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CAPLOS DE GUATENALA
Biblioteca Central

DL 04 T(2815)

JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO		Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic.	Manuel Vicente Roca Menéndez
VOCAL II	Lic.	José Francisco de Mata Vela
VOCAL III		Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br.	Erick Fernando Rosales Orizábal
VOCAL V	Br.	Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic.	Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

DECANO	
(en funciones)	Lic. Rafael Godínez Bolaños
EXAMINADOR	Lic. Rodolfo Cárdenas Villagrán
EXAMINADOR	Licda. Hilda Rodríguez de Villatoro
EXAMINADOR	Lic. Carlos González Cardoza
SECRETARIO	Lic. Jorge Armando Valvert Morales

NOTA: "Unicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Lic, Carlos Rubén García Peláez ABOGADO Y NOTARIO

Edificio EL CENTRO 7s. Avenida 9s. Calle Zona 1 Oficina 231 Teléfono: 5/-96-19

Guatemala, C. A.

10/3 W



Guatemala, 29 de octubre de 1992.

SEÑOR DECANO
DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.
P R E S E N T E.

Señor Decano:



Atentamente me dirijo a usted, para hacer de su conocimiento que en cumplimiento de la resolución de ese Decanato de fecha 16 de octubre de 1,991; procedí a æsesorar el trabajo de tesis de la Bachiller LETICIA ROSIBELL BAUTISTA OLAVERRI que la sustentante intitula "ANALISIS DE LOS CRITERIOS JUDICIALES EM INSTITUCIONES DEL PROCESO CIVIL EN GUATEMALA ".

Del análisis del trabajo elaborado, se determina que en el mismo se satisfacen los requisitos reglamentarios, y que se utilizó la bibliografía recomendada, por lo que luego de la revisión correspondiente, puede ser sometida a consideración del Tribunal designado para el examen público correspondiente.

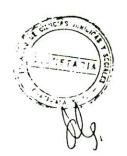
Sin más sobre el particular, me suscribo del señor Decano con muestras de mi más alta consideración y respeto.

Lic. CARLOS GARCIA PELAEZ

DE GUATEMALA

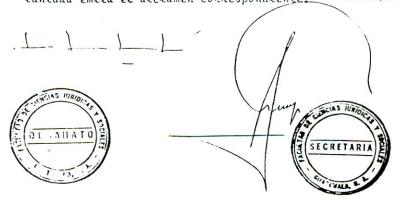


PACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Cudad Universitaria, Zona 13
Guitomala, Controamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES; Guatemala, noviembre once, de mil novecientos noventidos.

Atentamente pase al Licenciado RUBEN ALBERTO CONTRERAS OR-TIZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la BAChiller LETICIA ROSIBELL BAUTISTA OLAVERRI y en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.



Rubén Alberto Contreras Ortiz ABOGADO Y NOTARIO

Oficina Profesional: 11 Calle 4-52, Z. 1, Edificio Asturias, 2o. Nivel, Apto. 15. Teléfono: 25137.



Guatemala, 11 de enero de 1993 .-

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez,
Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales,
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su Despacho.

PACULTDAD DE CINCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

SE (RETARIA

Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales,
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Señor Decano:

Cumpliendo designación suya, de fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y dos, revisé la Tesis que con el título de "ANALISIS DE LOS CRITERIOS JUDICIALES EN INSTITUCIONES DEL PROCESO CIVIL EN GUATEMALA", presenta la alumna Leticia Rosibell Bautista Olaverri.

Es interesante y útil el análisis que hace la sustentante de la Circular de fecha 27 de marzo de - 1980 dirigida por el Presidente del Organismo Judi-cial a los funcionarios judiciales del ramo civil (do cumento cuyo contenido constituye el motivo de estudio). Interesante, por la importancia de las instituciones legales que se examban; y útil, porque siempre será beneficioso conocer el pensamiento de abogados y jueces y tratar, a partir de ello y con ideas propias, de contribuir a la interpretación y aplicación correcta de la ley. La señorita Bautista Olaverri hace un meritorio esfuerzo en ese sentido.

Con fundamento en lo antes expuesto, opino que la Tesis que revisé merece ser aprobada.

Presento al señor Decaro las expresiones de mi más alta consideración y me suscribo su atento servidor.

Lio. Ruben Alberto Contreras Ortis

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



PACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Chidad Universituria, Zona 12 Guitemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES; Guatemala, febrero doce, de mil novecientos noventitres.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la Bachiller LETICIA RO-SIBELL BAUTISTA OLAVERRI intitulado "ANALISIS DE LOS CRITE RIOS JUDICIALES EN INSTITUCIONES DEL PROCESO CIVIL EN GUA-TEMALA". Artículo 22 del Reglamento para Exâmenes Técnico Profesionales y Público de Tesis.

SECRETARIA SECRETARIA

ACTO QUE DEDICO

A DIOS:

Por ser la luz que guia mi camino

A MIS PADRES:

Aura Carmen Leticia Olaverri de Bautista Felipe Miguel Aramis Bautista Gonzalez

A MIS HERMANOS:

Portos Aramis, Claudia Lisbeth y Alams Eugenio

A MIS SOBRINOS:

Fernando Daniel, Claudia Leticia y Gustavo Andres

A MIS AMIGOS:

Imelda Azucena Figueroa Donado de Argueta Carlos Enrique Cruz Muralles Jorge Mario Lopez Argueta Jose Joaquin Alcazar Nunez Marta Lidia Buezo Diaz de Paz

A MIS CATEDRATICOS:

Lic. Rafael Godinez Bolanos Lic. Nery Roberto Munoz Lic. Bonerge Mejia Orellana Lic. Mauro Roderico Chacon Lic. Oswaldo Aguilar Lic. Ruben Contreras Ortiz

A MIS PADRINOS DE GRADUACION:

Lic. Jorge Mario Lopez Argueta Lic. Carlos Enrique Cruz Muralles Lic. Oscar Armando Ruano Padilla Lic. Amelia Salazar Lopez P.E.M. Armando Rene Bautista Gonzalez

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA EN ESPECIAL A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

INDICE

INTRODUCCION	
CAPITULO I	
ASPECTOS FUNDAMENTALES:	
1 Naturaleza Juridica del Proceso Judicial	1
1.1. Criterios	2.
2 Funciòn Judicial	
2.1. Concepto	6
2.2. Divisiòn jeràrquica	8
2.3. Potestades o atribuciones de los òrganos	
jurisdiccionales	1 1
3 Proceso Civil	
3.1. Concepto	14
3.2. Clasificación de los procesos civiles	14
4 Excepciones	
4.1. Concepto	20
4.2. Naturaleza juridica de las excepciones	20
4.3. Clasificación de las excepciones	21
4.3.1. Excepciones Previas	21
4.3.2. Excepciones Perentorias	29
4.3.3. Excepciones Mixtas	30
5 Juicio Ejecutivo	
5.1. Concepto	30

	5.4.	Procedimientos del proceso ejecutivo	33
		5.4.1. Procedimientos del Proceso Ejecutivo en la	/la
		de apremio	33
		5.4.2. Procedimiento del Proceso Ejecutivo	40
	5.5.	Resoluciones Impugnables por medio de Recursos	
		Judiciales	43
6	Juic	io Sumario	
	6.1.	Concepto	44
	6.2.	Naturaleza	44
	6.3.	Casos de procedencia	45
	6.4.	Anàlisis del procedimiento del juicio sumario	45
	6.5.	Resoluciones Impugnables por medio de Recursos	
		Judiciales	46
7	Pres	cripción	
	7.1.	Concepto	48
	7.2.	Naturaleza juridica	48
	7.3.	Clasificaciòn	49
- .6	Cadu	cidad	
	8.1.	Concepto	50
	8.2.	Naturaleza juridica	50
	8.3.	Diferencia entre prescripción y caducidad	51
9	Cosa	Juzgada	
	9.1.	Concepto	51
	9.2.	Clasificación	5.2
	9.3.	Regulación Legal	: 3

10 Nulidad	
10.1. Concepto 54	
10.2. Clasificaciòn 54	
10.3. Efectos de la nulidad absoluta y la nulidad	
relativa 55	
CAPITULO II	
ANALISIS DE LA CIRCULAR DE LA PRESIDENCIA DEL ORGANISMO	
JUDICIAL DEL VEINTISIETE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA	
1 Excepción de Demanda Defectuosa y el Derecho que otorga	
la Ley de ampliar la demanda antes de ser contestada 57	
2 La excepción de Falta de Cumplimiento del Plazo o de la	
Condición a que estuviera sujeta la obligación o el	
derecho que se haga valer59	
2.1. Falta de cumplimiento del plazo a que estuviera	
sujeta la obligación 61	
2.2. Falta de cumplimiento de la condición a que	
estuviera sujeta la obligación	
2.3. Falta de cumplimiento del plazo a que estuviere	
sujeto el derecho que se haga valer62	
2.4. Falta de cumplimiento de la condición a que	
estuviere el sujeto el derecho que se haga valer 62	
3 Diferencia entre las instituciones de caducidad y	
prescripción y cuando nos encontramos frente a cada	
una de ellas 63	
4 Limitaciones legales en los juicios ejecutivos 65	
5 Limitaciones legales en los juicios sumarios de	
arrendamiento y deshaucio69	

2.- La Excepción de Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviera sujeta la obligación o el

6.- Caso de violación al principio constitucional contenido

en el último pàrrafo del articulo 211 de la Constitución
Política de la República de Guatemala y a lo regulado

	2.1. Anàlisis 88
	2.2. Criterio Personal 89
	2.3. Conclusiòn 89
3	Diferencia entre las instituciones de caducidad y
	prescripción y cuando nos encontramos frenta a cada
	una de ellas 89
	3.1. Anàlisis 90
	3.2. Criterio Personal
	3.3. Conclusión 91
4	Limitaciones legales en los juicios ejecutivos y en
	los juícios sumarios sobre el derecho al Recurso de
	Apelación 91
	4.1. Anàlisis 92
	4.2. Criterio Personal
	4.3. Conclusiòn
5	Caso de Violación al principio constitucional contenido
	en el último pàrrafo del articulo 211 de la Constitución
	Politica de la Repùblica de Guatemala y a lo regulado en
	los articulos 153 y 155 de la Ley del Organismo Judicial
	al intentar por medio de un juicio ordinario de revisión
	dejar sin efecto una sentencia que causò autoridad de
	cosa juzgada 95
	5.1. Anàlisis 95
	5.2. Criterio Personal
	5.3 Conclusion

C

6	Nulidad Absoluta:	97
	6.1. Anàlisis	98
	6.2. Criterio Personal	99
	6.3. Conclusiòn	99
7	Interpretación del articulo 1148 del Código Civil,	
	(Decreto-Ley 106)	99
	7.1. Anàlisis	00
	7.2. Criterio Personal	02
	7.3. Conclusión	02
CONC	LUSIONES	03
BIBL	IOGRAFIA 10	<mark>06</mark>
ADENII	DICE	10

INTRODUCCION

Para la elaboración del presente trabajo de tesis, se tomaron en cuenta aspectos doctrinarios, històricos y juridicos sobre las instituciones del proceso civil sobre las cuales se trata en la Circular de la Presidencia del Organismo Judicial, del veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta, además se hizo un estudio analítico de las normas juridicas relacionadas con estas instituciones.

Esta investigación persigue dos fines el primero esta — blecer si los Abogados Litigantes deben aceptar que los Jueces resuelven con base a criterios y no conforme a la Ley; y el segundo determinar la fuerza legal de las Circulares de la Presidencia del Organismo Judicial y como consecuencia si deben respetarse y acatarse los criterios sustentados en ella, ya que actualmente nos encontramos ante una diversidad de criterios que han surgido de interpretar nuestra legisla — ciòn: Còdigo Civil, Procesal Civil y Mercantil, de Comercio, etc.

El CRITERIO es una regla para conocer la verdad, por lo que puede utilizarse como un medio para que los Jueces resuel van las pretensiones que se les formulan en una forma justa, pero no puede sustituirse o violarse la Ley solamente por sustentarlo.

El presente trabajo, està desarrollado en tres capítulos, el primero trata aspectos fundamentales de cada una de las instituciones que se mencionan en la Circular que son las siguientes: Naturaleza Juridica del Proceso Judicial, Función

Este trabajo està dirigido a Jueces de Paz, Primera Instancia, Magistrados, Abogados Litigantes, Funcionarios del Organismo Judicial y Estudiantes de Derecho a efecto de hacer les conciencia que la Administración de la Justicia debe ha cerse con base a la Ley como lo regula el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala y no con base a criterios que los señores Jueces quieren imponer resolviendo: **..ES CRITERIO DE ESTE TRIBUNAL** creando con ello, inseguridad e incertidumbre.

LA AUTORA

CAPITULO I

ASPECTOS FUNDAMENTALES

1.- NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO JUDICIAL:

Casi la totalidad de conceptos jurídicos se han visto su jetos a una serie de definiciones, coincidentes a veces, anta gònicas otras; pero siempre diversas y variadas, llegàndose hasta la confusión en muchos casos.

Se dice por ejemplo que la naturaleza de una figura juridica es establecer el **ser** de ella, investigar cual es su verdadera esencia, indagar lo que es en si misma como fenòmeno juridico.

Determinar asì la naturaleza de algo, significa una confusa mezcla de ciencia y filosofia, que trata de fijar jui cios, sin lograrlo y de dar una respuesta sin tampoco conse guirla, como producto de la tradición de un positivismo que
ha dejado sentadas, en forma inconmovible, las concepciones y
las investigaciones sobre el Derecho.

De la inadecuada concepción de filosofia y ciencia se sustraen criterios sobre ** la naturaleza juridica ** del proceso judicial, entre los que también tradicionalmente se han enumerado los siguientes ** Teoria del Contrato, Teoria del Cuasicontrato, Teoria de la Relación Juridica, Teoria de la Situación Juridica, Teoria de la Voluntad Antàrquicamente vinculatoria de la ley, Teoria de la Satisfacción Juridica, etc. ** todas con intenciones conceptuales de universalidad dentro de una Teoria General del Proceso, cuando es obvio que

su referencia ha sido al proceso judicial civil que sòlo regu la circunstancias del llamado Derecho Privado. De los criterios que han surgido respecto a la naturaleza juridica del proceso judicial unicamente trataremos en forma breve los más trascendentales para poder concluir en el criterio que real mente explica en forma adecuada la naturaleza juridica de la institución procesal que nos ocupa.

1.1. CRITERIOS:

1.1.1. TEORIA DEL CONTRATO: Reviste sòlo importancia històrica, nacida de la jurisprudencia romana, que vela en el proceso un contrato, en el que el juez era un simple director del contradictorio, que fundamentaba su decisión en la convención de los litigantes, de manera que el contrato es perfeccionado con la contestación de la demanda o litiscontentatio, fase en la cual los sujetos procesales limitaban al òrgano judicial, puesto que alli fijaban las obligaciones y pretensiones que debian asumir. Creada la función jurisdiccional como facultad exclusiva del Estado, esta teoria queda abatida, pues ya el proceso no està regulado por la voluntad de las partes, ni siquiera las convenciones nacidas del juicio arbitral ya que los sujetos dejan de disponer en forma absoluta del proceso judicial. El nacimiento de la facultad jurisdiccional ofi cial. diò por terminada esta concepción. 1.1.2. TEORIA DE LA RELACION JURIDICA: Fue impulsada por Bülow y ha sido denominada de la relación jurídica procesal. En ella es la ley la fuente de las obligaciones y derechos,

ya no el contrato y comprende con esa relación al juez mismo y la relación se establece en el momento en que se da notificación de la demanda a la ota parte. Esta teoría pierde valídez al establecer que lo fundamental, al efecto de los actos procesales, no està constituido sino por el resultado que la ley le atribuye a su realización u omisión, de manera que la relación no debe tomarse como lazo que une a los sujetos o a los sujetos y al juez, sino el vinculo que establece la ley y le impone al juez facultades frente a las partes.

1.1.3. TEORIA DE LA SITUACION JURIDICA: Dictada por James Goldschmidit en su estudio sobre la Consideración Estàtica y Dinàmica del Derecho, se basa en las perspectivas o expecta tivas, posibilidades y cargas procesales. Indica que es el derecho sustantivo o material y no el procesal, el que fija la conducta del juez, y a las partes mediante los actos pro cesales, las coloca en una situación que pueden beneficiarse o perjudicarse, o sea que habrà que ejecutar actos procesales y tener la posibilidad de ser favorecido o prevenir lo desfavorable, a través de las cargas procesales, de tal forma que, como dice Alsina todo dependerà de la previsión y actuación de las partes, pues **...sòlo puede afirmarse que las partes en el proceso tienen expectativas (esperanza de obtener una ventaja procesal sin un acto propio, como la que tiene el demandado de que la demanda sea rechazada por un vicio de procedimiento); posibilidades (de obtener una ventaja mediante la ejecución de una acto, como la demanda, excepciones,

recusaciones, tacha de testigos, etc.) o de liberación de cargas procesales (reconocimiento del demandado, confesión del contrario) todo lo cual se traduce en situaciones del pro Esta teoria toma al proceso **no como debe ser sino ceso. vida como veces la judicial....(1) 1.1.4. LA CONCLUSION: La metodologia contemporànea descubre las bases generales de los fenômenos y procesos en desarro llo: proporciona objetivamente las leves generales que rigen todo cambio y todo desenvolvimiento en la naturaleza, en las sociedades y en el pensamiento. De acuerdo con lo antes expuesto, de las teorias que existen sobre la naturaleza juri dica del proceso, consideran varios autores que es la de James Goldschmidit, o de la situación jurídica, la que refleja con mayor fidelidad la realidad del proceso judicial, pues impone al Derecho una dinàmica, a pesar del estatismo de algu nos sistemas legales que rigen determinadas sociedades.

El término situación es, pues, acertado para establecer las posiciones o posturas procesales, favorables, desfavora - bles, ventajosas, dificiles en un plano de dinamismo juridi - co. La situación, incluso, està determinada por las normas estàticas de que nos habla Goldschmidit, es el llamado dere - cho sustantivo el que fija las situaciones juridicas del hombre como sujeto del derecho, desde la concepción, el nacimien to, y la viabilidad, hasta la capacidad juridica o legal y la

⁽¹⁾ Alsina, Hugo: Tratado Teòrico Pràctico de Derecho Civil y Comercial, tomo II. 2a. ediciòn. Editorial EDIAR S.A. Buenos Aires. pàgina 243.

capacidad de obrar o de ejercicio, que deciden igualmente otra situación, la persona natural o la persona juridica, sujetos a los que se aplica la medida judicial, de que nos ha bla Goldschmidit, deducida de otra situación determinada por los nexos o lazos jurídicos del proceso, enlaces constituidos por la expectativa de un resultado, perspectiva de ser favo recido por ése resultado, cuando ha aprovechado la posibili dad u ocasión procesal. Tal sucede con la posibilidad del actor de fundamentar la demanda, de proponer y producir pruebas o en la posibilidad del demandado de negar los hechos que el actor alega, de poder interponer excepciones. Pero existe otra situación, cuando debe ejecutarse un acto procesal, sin perjuicio para la expectativa: naciendo asl una carga proce sal como serla la de contestar la demanda para no acusar la contumacia al desobedecer el emplazamiento que también significa otra situación.

Esa ha de ser la consideración del derecho en general y del derecho procesal en particular; dinàmica, ya que los ne - xos o relaciones jurídicas devienen en expectativas o perspectivas, en un enfoque tal, que se comprenda que la base de los nexos procesales no son la existencia abstracta del derecho material, sino la demostración de su concreta existencia, a través de la complejidad de expectativas, posibilidades y cargas, es decir, de situaciones procesales.

Goldschmidit con su teoria de la situación juridica, se acerca a un criterio más cientifico, no enmarcado dentro de

un contexto determinado de leyes sino como debiera producirse el proceso en la realidad, cambiante y suceptible de adecuarse al conocimiento del hombre en relación a lo concreto y real de la vida humana. Al dinamismo como ingrediente consustancial de las sociedades, y de consiguiente, inherente a la actividad del hombre.

2.- FUNCION JUDICIAL:

2.1. Concepto:

** Se denomina función jurisdiccional -- dice Gropali -la característica actividad del Estado encaminada a tutelar
el ordenamiento jurídico, esto es, dirigida a obtener en los
casos concretos la declaración del derecho y la observacia de
la norma jurídica pre-constituida, mediante la resolución,
con base en la misma, de las controversias que surjan por con
flictos de intereses, tanto entre particulares como entre par
ticulares y el poder público, y mediante la ejecución coactiva de la sentencia ** (2)

De conformidad con la Constitución Política de la Repúblíca de Guatemala, la función jurisdiccional la ejerce con exclusividad absoluta la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y por los demàs Tribunales que establece la Ley, precepto constitucional que se ve ampliado en el segundo pàrrafo del articulo 57 de la Ley del Organismo Judicial, (Decreto 2-89 del Congreso de la República), que regula: **..La función jurisdiccional se

⁽²⁾ Aguirre Godoy Mario: Derecho Procesal Civil de Guatemala, Tomo I, Editorial Universitaria, Guatemala, 1,977, pagina 13.

ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demàs Tribunales establecidos por la ley, a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. La justicia es gratuita e igual para todos**.

El autor Mario Aguirre Godoy al definir la Funciòn Juris diccional del Estado hace la referencia siguiente: **... Es in discutible que la función jurisdiccional que corresponde al Estado como sociedad jurídica y políticamente organizada es una de las más importantes manifestaciones de su desarrollo històrico. El Estado Moderno tiene fundamentalmente la tarea de determinar el ordenamiento jurídico a través de una legislación adecuada y conforme al progreso social, pero tiene también la ineludible obligación de mantenerlo en vigencia, de tal manera que realmente norme la actividad y conducta de los miembros de la comunidad. Esta finalidad se llena median te el establecimiento de un buen sistema judicial, además de la creación de ciertos òrganos específicos de control o de se guridad. Complementa la actividad estatal, la satisfacción de las necesidades colectivas, que obtiene con el concurso de sus òrganos ejecutivos. El sistema guatemalteco, en relación con el ejercicio de la función jurisdiccional se basa en el principio de que los jueces no actúan de oficio, o sea que la màquina jurisdiccional del Estado no es puesta en movimiento para solución de un determinado conflicto, sino a instancia de parte. Naturalmente quetes acentuada la diferenciación, en nuestro sistema legal, en el àmbito civil y penal, toda vez que en este último la acción pública es para la mayorla de los delitos... La importancia de la función jurisdiccional se reduce esencialmente a estas notas: es la que mejor define el caràcter juridico del Estado; complementa la actividad legislativa y la administrativa y logra la seguridad juridica o la observancia de la norma legal, a través de la institución de la cosa juzgada y la fuerza ejecutoría de que està investida la sentencia** (3)

4

2.2. División Jeràrquica:

El articulo 58 de la Ley del Organismo Judicial, regula:
** La jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye
en los siguientes órganos: a) Corte Suprema de Justicia y sus
Càmaras; b) Corte de Apelaciones; c) Magistratura Coordinadora de la jurisdicción de menores y de los tribunales de
menores; d) Tribunal de lo Contencioso-Administrativo; e) Tri
bunal de Segunda Instancia de Cuentas; f) Tribunales Milita res; g) Juzgados de Primera Instancia; h) Juzgados de meno res; i) Juzgados de Paz o menores; y j) Los demás que esta blezca la ley**.

Nuestra actual Ley del Organismo Judicial diò fin a la dicotomia que nuestra abrogada (técnicamente) Ley del Organismo Judicial, (Decreto 1762 del Congreso de la República de Guatemala) hacia en su articulo 27, al regular que la Juris dicciòn se dividia en Ordinaria y Privativa, ya que la juris
(3) Aguirre; Op. Cit. pàg. 13



dicción es única.

Estudiaremos brevemente la división jeràrquica del Orga-

nismo Judicial.

2.2.1.CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y SUS CAMARAS (Civil y Penal)

El articulo 74 de la Ley del Organismo Judicial regula: ** La Corte Suprema de Justicia tiene jurisdicción en toda la República para conocer de los asuntos judiciales que le compe ten de conformidad con la ley. Es el Tribunal de Superior je rarquia de la República **.La Corte Suprema de Justicia se integra con nueve magistrados en la forma siguiente: a) Un presidente, que lo es también del Organismo Judicial; b) Ocho magistrados que se designaran por el número que le corresponda a su elección, siendo todos iguales en jerarquia. Se integra actualmente con dos câmaras civil y penal siendo presididas ambas por el Presidente y conocen de las materias que por Acuerdo disponga la Corte, la cual también puede crear otras càmaras cuando asi convenga al servicio público. Además de los nueve magistrados suplentes, los cuales seràn electos por el Congreso de la República. Los magistrados de la Corte Su prema de Justicia son electos por el Congreso de la República y duran en sus funciones seis años.

2.2.2. CORTE DE APELACIONES Y TRIBUNALES COLEGIADOS:

El articulo 86 de la Ley del Organismo Judicial, regula ** La Corte de Apelaciones se integra con el número de salas que determine la Corte Suprema de Justicia, la cual fijarà también la sede, materias que conoceràn y competencia terri -

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA Biblioteca Central torial de cada una de las salas **.

Los magistrados duraràn en sus funciones cinco años pudiendo ser reelectos. Los Magistrados de la Corte de Apelaciones son electos por el Congreso de la República de Guate mala, seleccionados de una nòmina de candidatos propuestos por la Corte Suprema de Justicia, la cual deberá ser igual al doble de magistrados a elegir. Dentro de los Tribunales Colegiados encontramos los Tribunales Militares, Tribunales de Cuentas, Tribunales de lo Contencioso-Administrativo.

2.2.3. JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA:

La Corte Suprema de Justicia determinarà la sede y dis trito que corresponde a cada juez de primera instancia y en
donde hubiere màs de uno, les fijarà su competencia por razòn
de la materia, de la cuantia y del territorio. Los jueces de
primera instancia tienen la obligación de residir en la pobla
ción o sede del Juzgado donde prestan sus servicios, deben
llenar los requisitos siguientes: guatemaltecos de origen, re
conocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados, duran en sus funciones cin
co años, periodo durante el cual no podràn ser removidos ni
suspendidos ya que ésa es una de las garantias de que gozo el
Organismo Judicial en la literal c) del articulo 205 de la
Constitución Política de la República.

2.2.4. JUZGADOS DE PAZ:

Los juzgados menores se denominan Juzgados de Paz, salvo que la Corte Suprema de Justicia les de una denominación dis-

tinta, y a esta corresponde establecer los Juzgados de Paz en el número y en los lugares que considere convenientes a la

buena administración de justicia y en cada cabecera departa mental debe haber por lo menos un juzgado de paz. De conformidad con el articulo 20. de las disposiciones transitorias
de la Constitución Política de la República ninguna autoridad
municipal desempeñarà funciones judiciales, esta disposición
se originó como consecuencia de que anteriormente los Alcal des Municipales ejercian en algunos municipios funciones de
jueces de paz.

2.3. POTESTAD O ATRIBUNCIONES DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES:

La Ley del Organismo Judicial ha establecido en los articulos pertinentes las atribuciones o potestades de cada uno de los òrganos de acuerdo con la jerarquia y el lugar que ocupan dentro de la organización del Organismo judicial, por lo que a continuación citaremos los articulos que regulan dichas atribuciones:

2.3.1. ATRIBUCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

El articulo 79 de la Ley del Organismo Judicial regula:
** Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia o de la
Càmara respectiva: a) Conocer de los recursos de Casación en
los casos que proceden según la ley; b) Conocer de los antejuicios contra los magistrados y jueces, tesorero general de
la nación y viceministros de Estado cuando no estén encarga -
dos de la cartera...**. a lo regulado en el Articulo anterior
podemos agregar que son atribuciones también de la Corte Su -

prema de Justicia las siguientes: ** Conocer de Amparos de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Amparo, Exhibi - ción Personal y de Constitucionalidad; nombrar magistrados de la Corte de Constitucionalidad de conformidad con el artículo 150 de la Ley citada; conocer de los Recursos de Reposición de conformidad con el artículo 600 del Código Procesal Civil y Mercantil **.

2.3.2. ATRIBUCIONES DE LA SALA DE LA CORTE DE APELACIONES:

El articulo 88 de la Ley del Organismo Judicial, regula: ** Corresponde a las Salas de la Corte de Apelaciones: a) Conocer en primera instancia, previa declaratoria del Congreso de haber lugar a juicio en las causas de responsabilidad contra los funcionarios a que se refiere el inciso h) del arti culo 165 de la Constitución Política de la República; b) Co nocer en segunda instancia en los procesos establecidos por la ley; c) Conocer de los antejuicios cuyo conocimiento no esté atribuido por esta ley o por la Constitución Política de la República a otro òrgano; d) Cuidar que los jueces de pri mera instancia, jueces menores o cualesquiera otras personas cumplan sus funciones y los plazos con apego a la ley y eva cuen las diligencias que por despacho o en otra forma se le encargue. Deberàn sancionarlos, en caso de incumplimiento, con multa de veinticinco quetzales (Q.25.00) salvo en casos debidamente justificados; e) Mantener la disciplina de los tribunales en todo el Distrito de su jurisdicción, velando por là conducta oficial de los jueces de primera instancia,

haciéndoles cumplir todos los deberes que las leyes imponen;
f) Vigilar la conducta oficial de sus secretarios y empleados
subalternos...**. La enumeración de las atribuciones de las
Salas de la Corte de Apelaciones es muy amplia por lo que ùni
camente se transcriben las más importantes.

2.3.3. ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA:

El articulo 95 de la Ley del Organismo Judicial regula:
** Son atribuciones de los jueces de Primera Instancia a) Conocer de los asuntos de su competencia de conformidad con la
ley; b) Conocer en las causas de responsabilidad cuando esta
atribución no corresponda a la corte de apelaciones; c) Los
que tienen cumpetencia en materia penal están obligados a
visitar, por lo menos una vez al mes los centros de detención
y las cárceles de su distrito; d) Visitar en inspección, cada
tres meses, el Registro de la Propiedad cuando lo hubiere en
su jurisdicción. Para la ciudad capital, el Presidente del
Organismo Judicial fijará a que juzgados corresponde la ins pección; e) Los demás que establezcan otras leyes, los reglamentos y acuerdos de la Corte Suprema de Justicia **. En re lación a las atribuciones de los Juzgados Menores o de Paz la
ley no hace específicas las atribuciones de estos.

Se hace imperativo citar en este apartado de las atribuciones de los òrganos jurisdiccionales, algunos derechos que corresponden a los titulares de los mismos como es el derecho de antejuicio regulado en el articulo 206 de la Constitución Política de la República, el derecho a no ser separados.

suspendidos, trasladados, ni jubilados sino por alguna de las causas y con las garantias previstas en la ley; y la independencia en el ejercicio de sus funciones que regula y garantiza el articulo 203 de la Constitución citada.

3.- PROCESO CIVIL:

3.1. CONCEPTO:

** En su acepción màs general, la palabra proceso significa un conjunto de fenòmenos, de actos o acontecimientos que suce den en el tiempo y que mantienen entre si determinadas rela - ciones de solidaridad o vinculación. El proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre si por el fin u objeto que se quiere realizar en ellos ** (4).

** Calamandrei dice que el proceso es: una serie de actos coordinados y regulados por el Derecho Procesal, a través de los cuales se verifica el ejercicio de la jurisdicción. Para Chiovenda el proceso civil es el conjunto de actos coordina - dos para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación a un bien que se presenta como garantizando por ella) por parte de los òrganos de la jurisdicción ordinaria ** (5).

3.2. CLASIFICACION DE LOS PROCESOS CIVILES:

3.2.1. POR SU CONTENIDO:

Si afectan la totalidad o parcialmente un patrimonio po-

⁽⁴⁾ Pallares, Eduardo: Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrua. México, 1,977, pagina 936.

⁽⁵⁾ Pallares, Eduardo; Ob. Cit. pagina 637.

demos hablar de juicios universales y singulares. Esta disti $\underline{\mathbf{n}}$ ción se señala, por las características especiales de los jui

cios universales como son la existencia de una masa de bienes con personalidad propia en ciertos casos y momentos por el fuero de atracción (vis attractiva) y por la intervención de òrganos como sindicos y junta general de acreedores, alba - ceas, junta de herederos (denominados parajudiciales). Según la indole del pronunciamiento emitido por la autoridad judi - cial encontramos los de jurisdicción contenciosa y jurisdicción voluntaria.

3.2.2. POR SU FUNCION:

En esta clasificación analizaremos más detenidamente cada una de las subclasificaciones por ser la que predomina en nuestro Còdigo Procesal Civil y Mercantil. En cuanto a su función los procesos civiles se clasifican en:

- PROCESOS DE CONOCIMIENTO (o de Declaración, de Cognición o Jurisdiccional);
- 2.- PROCESOS DE EJECUCION:
- 3.- PROCESOS CAUTELARES (o precautorio o asegurativo).

** La clasificación verdaderamente importante del proceso civil hay que obtenerla pues a base de anàlisis de la actuación a que el proceso tiende; aqui se ha de partir de una diferenciación esencial; la pretensión objeto del proceso, trata siempre de lograr determinada conducta del òrgano jurisdiccional, pero esta conducta es fundamentalmente diversa según que lo pedido sea una declaración de voluntad del

Juez o una manifestación de la voluntad; el primer caso, en que lo pretendido es que el Juez declare algo influye en la situación existente entre las partes, de un modo simplemente jurídico se diferencia facilmente del segundo en que lo que se pide al Juez es una conducta distinta del mero declarar, puesto que se pide que intervenga entre las partes de una manera fisica: basta para afirmar esta diferencia, comparar la distinta actividad del òrgano jurisdiccional cuando emite una sentencia que cuando entrega un bien al acreedor, si lo pedido es una declaración de voluntad el proceso civil se llama de cognición, si lo pedido es una manifestación de voluntad el proceso se llama de ejecución ** (6).

PROCESOS CIVILES DE COGNICION: Son aquellos procesos que tienen por finalidad una declaración de voluntad, Se clasifican en:

- a) <u>Proceso Constitutivo</u>: Es aquel que tiende a obtener la creación, modificación o extinción de una situación jurídica, llamàndose a la pretensión que le da origen pretensión const<u>i</u>tutiva e igualmente a la sentencia correspondiente;
- b) Proceso Declarativo: Llamado también de mera declaración y es aquel que trata de obtener la constatación o fijación de una situación jurídica; la pretensión y la sentencia reciben el nombre de declarativas. El proceso declarativo tiene por objeto acertar los estados jurídicos, es decir establecer la aplicación obligatoria de las normas, para ello sirve admira(6) Guasp, Jaime. Comentarios tomo I, páginas 23 y 24.

blemente ese interés público que es la certeza del Derecho.

c) Proceso de Condena: Normalmente se tiende a hacer que pese sobre el sujeto pasivo de la pretensión una obligación determida; la pretensión y sentencia, se denominan de Condena. **

Es el proceso jurisdiccional que tiene por objeto la conminación expresa de la ejecución forzosa dirigida individualmente por el juez al obligado ** (7).

En términos más sencillos y claros puede decirse que el proceso de condena es el que tiende a producir una sentencia de condena.

Nuestro Còdigo Procesal Civil y Mercantil, (Decreto-Ley 107) regula lo siguiente: EN EL LIBRO SEGUNDO los procesos civiles de conocimiento en la forma siguiente:

EL JUICIO ORDINARIO: Que es el juicio por naturaleza de conocimiento, regulado en el Titulo I comprendido de los articu-los 96 al 198, haciendo la observación que las disposiciones del proceso ordinario son aplicables a la otra clase de procesos.

EL JUICIO ORAL: Regulado en el titulo II de los articulos 199 al 228.

EL JUICIO SUMARIO: Regulado en los articulos del 229 al 268.
EL JUICIO ARBITRAL: Regulado en el titulo IV en los articulos del 269 al 293.

PROCESOS CIVILES DE EJECUCION: ** Ultima parte del procedi - miento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a (7) Pallares, Eduardo. Ob. Cit. pàgina 644.

la sentencia definitiva del juez o tribunal competente. Exi gencia de determinada deuda mediante el procedimiento ejecu tivo de tramitación más rápida que el juicio ordinario **(8).

La ejecución cuando deriva de ese carácter coercible de la
sentencia supone, como se dijo, un proceso de conocimiento
previo. Ahora cuando la ejecución no se deriva de una sentencia entonces habrá de desenvolverse otro proceso de conoci miento, previo, al propiamente de ejecución, como sucede con
los títulos ejecutivos, donde el deudor puede oponerse e
interponer excepciones. Nuestro Código Procesal Civil y Mer cantil, regula los procesos ejecutivos en el Libro Tercero,
en la forma siguiente:

PROCESO EJECUTIVO EN LA VIA DE APREMIO: En el Titulo I en los articulos del 294 al 326.

PROCESO EJECUTIVO: Algunos le denominan común, pero nuestro Còdigo no utiliza tal denominación, regulado en el titulo segundo, en los articulos del 327 al 335. EJECUCIONES ESPECIALES: Encontramos entre ellas: Ejecución de obligación de dar, Ejecución de la Obligación de Hacer, Ejecución de la Obligación de Escriturar; Ejecución por quebrantamiento de la obligación de no hacer, reguladas en los articulos del 336 al 339.

EJECUCION DE SENTENCIAS: Regulada en el titulo IV del Libro III del Còdigo Procesal Civil y Mercantil. Este titulo se divide en dos capitulos que se refieren a la ejecución de sen -

(8) Osorio Manuel, Diccionario de Ciencias Juridicas, Politicas y Sociales, Editorial Heliasta S.R.L. pàgina 275. tencias nacionales y a la ejecución de sentencias extranjeras reguladas en los articulos del 340 al 346.

EJECUCION COLECTIVA: Se trata de ejecución colectiva y uni - versal. Lo primero por que quien ejecuta no es solamente un acreedor sino varios; y lo segundo porque el objeto del mismo es un patrimonio, el del deudor, que comprende la totalidad de sus bienes, con ciertas excepciones, se encuentra regulado en los artículos del 347 al 400 del Còdigo Procesal Civil y Mercantil.

PROCESO CAUTELAR O PREVENTIVO: ** Es el que tiene por objeto, obtener una medida provisional para asegurar en lo futuro el ejercicio de un derecho el cumplimiento de una obligación. Es evidente que mediante estos procedimiento se logra una medida previa para que en lo futuro no sea imposible de hecho, obtener la plena satisfacción de un derecho subjetivo, según Carnelutti, tiene por objeto la composición provisional del litigio. Lo distingue del proceso jurisdiccional y del ejecuti - vo **(9).

En el Còdigo Procesal Civil y Mercantil en el Libro V que comprende las alternativas comunes a todos los procesos, se incluyò el Titulo PROVIDENCIAS CAUTELARES, el cual està integrado de dos capitulos uno que regula las medidas de se guridad en las personas y el otro capitulo que regula las restantes medidas de garantia de naturaleza cautelar.

⁽⁹⁾ Pallares, Eduardo. Ob. Cit. pag. 645.

4. - EXCEPCIONES:

4.1. CONCEPTO:

Caravantes citado por Eduardo Pallares define la excepción en la forma siguiente: ** Por excepción se entiende, el medio de defensa o la contradicción o repulsa, con que el demandado pretende excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor. La palabra excepción proviene de excipiendo o excapiendo porque la excepción siempre desmembra o hacer perder algo a la acción **(10).

Hugo Alsina respecto a la excepción escribe: ** En resumen la palabra excepción tiene tres acepciones: a) En sentido amplio designa toda defensa que se opone a la acción; b) en un sentido más restringido comprende toda la defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo de la acción; c) en un sentido estricto es la defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo que el juez puede tomar en cuenta únicamente cuando el demandado lo invoca **(11).

4.2. NATURALEZA JURIDICA DE LAS EXCEPCIONES:

Surgen cuando el demandado alega hechos impeditivos del na cimiento del derecho pretendido por el demandante o extinti vos o modificativos del mismo o simplemente dilatorios que
impiden en ese momento la efectividad del proceso. Las excep
ciones pueden apoyarse en circunstancias de hecho o derecho,
correspondiéndole al demandado acreditar los hechos extinti -

⁽¹⁰⁾ Pallares, Eduardo. Ob. Cit. pag. 344.

⁽¹¹⁾ Alsina, Hugo. Revista del Derecho Procesal, año VII primera parte, pàginas 3 ala 58.

vos (que buscan extinguir la relación jurídica procesal ejemplo caducidad, cosa juzgada); hechos impeditivas (los que impiden el nacimiento o el desarrollo de la relación jurídico procesal, incapacidad de las partes, incompetencia, litispendencia) y modificativas (que podrían surgir con el cambio o modificación de los sujetos activos como pasivos).

4.3. CLASIFICACION DE LAS EXCEPCIONES:

La doctrina contempla varias clasificaciones de acuerdo con los procesalistas, por lo cual tomaremos de ellas la más común y conocida que divide y clasifica las excepciones en:

4.3.1. EXCEPCIONES PREVIAS:

Denominadas asi en nuestro Còdigo Procesal Civil y Mer - cantil y en otras legislaciones denominadas dilatorias, aun - que nuestro Còdigo Procesal Civil y Mercantil también intro - duce dentro de las excepciones previas las mixtas. Las excepciones previas son aquellas excepciones que tienden a dilatar o postergar la contestación de la demanda, por defectos de forma o contenido, entre las cuales se encuentran algunas, que constituyen presupuestos de validez del juicio, que deben ser examinadas por el juzgador, tal es el caso de la incompetencia, la demanda defectuosa, la falta de capacidad legal que deben distinguirse de las excepciones previas, aunque nuestro Còdigo no lo hace.

De conformidad con el articulo 116 del Còdigo Procesal Civil y Mercantil el demandado puede plantear en juicio ordinario las excepciones previas siguientes:

INCOMPETENCIA: De la competencia debe partirse para el cono cimiento de cualquier gestiòn por el Tribunal, a efecto de que el juzgador además de tener jurisdicción tenga competen cia para que en su caso pueda dictar una sentencia vàlida. El momento para considerar la competencia es con la presentación de la demanda, puesto que una vez establecido que el juez es competente, lo seguirà siendo durante el transcurso del proceso, por el principio de perpetuatio jurisdictionis contenido en el articulo 50. del Còdigo Procesal Civil y Mercantil. LITISPENDENCIA: Nuestro Còdigo Procesal Civil y Mercantil respecto a esta excepción sigue el criterio sostenido por el autor Hugo Alsina, en el sentido que la excepción de litispen dencia tiene un alcance amplio y procede no sòlo tratàndose de juicios en los cuales existe esta triplicidad: identidad de partes, causa y objeto; sino que cuando sin existir la triplicidad se trata de impedir que se divida la continencia de la causa. La intima conexidad entre los juicios, que se tramitan ante distintos jueces, de modo que el fallo en uno harà incurrir al juez prejuzgamiento respecto al otro. Esta excepción para su procedencia requiere la concurrencia de dos juicios entre las mismas partes, cosas y acciones. El juez para examinar esta excepción debe concretarse al anàlisis de dichos elementos, si concurren se trata de identidad de juicios y como consecuencia lògica, el segundo de ellos no tendrà razòn de ser.

DEMANDA DEFECTUOSA: Debe interponerse como excepción previa cuando no se cumplen los requisitos formales en la demanda y que exige el Còdigo. Los requisitos que debe contener la de manda se encuentran enumerados en los articulos: 61, 106 y 107 del Còdigo Procesal Civil y Mercantil. El autor Mauro Roderico Chacon, al referirse a esta excepción en su libro: Las excepciones en el Proceso Civil Guatemalteco, hace un llamado de atención el cual considero importante por lo que se transcribe a continuación: **...No obstante, es común observar que los litigantes al plantear sus demandas, en el apartado de FUNDAMENTO DE DERECHO (Articulo 61 inciso 40. Còdigo Procesal Civil y Mercantil) se concretan a realizar las transcripciones o cita de leyes, que son cosas diferen tes, puesto que las primeras se refieren al o los razonamientos adecuados que con base a principios juridicos o doctrinales debe hacer el actor o bien el demandado, al contestar la demanda y que buscan demostrar que dentro de las previsiones generales o abstractas de las normas legales, quedan comprendidos o subsumidos los hechos fundantes de su pretensión, De ahi que comunmente los tribunales acojan la excepción, de demanda defectuosa por tales motivos (V. Gr. véase entre otros, el fallo de fecha diecinueve de agosto de mil nove cientos ochenta dictado por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones)...**(12).

⁽¹²⁾ Chacòn Corado, Mauro Roderico: Las excepciones en el Proceso Civil Guatemalteco. Editorial Vile. Febrero 1,989. pàginas 18 y 19.

FALTA DE CAPACIDAD LEGAL: La capacidad es la posibilidad de una persona para adquirir derechos y contraer obligaciones y la capacidad procesal que atiende a la potestad de realizar actos procesales vàlidos y la poseen las personas que se encuentran en el pleno goce de sus derechos civiles regulada en el artículo 44 de nuestro Còdigo Procesal Civil.

FALTA DE PERSONALIDAD: De acuerdo con lo que enseña el autor Aguirre Godoy, la Personalidad es: ** Aquella cualidad que por envolver una identidad en la persona del actor con la persona favorecida por la ley y de la persona del demandado con la persona obligada, atribuyendo legitimación a las partes...**(13). La falta de personalidad solamente puede fundamentarse en la ausencia o carencia de calidades necesa - rías para demandar o poder ser demandado.

FALTA DE PERSONERIA: Esta excepción se interpone por la falta de facultades de una persona para representar a otros, la que se puede fundamentar en que el título por medio del cual se acredita la personerla carezca de los requisitos legales. De conformidad con nuestra legislación únicamente pueden comparecer como Mandatarios Judiciales los Abogados o parientes dentro de los grados legales (cuarto de consanguinidad y segundo de afinidad) del mandante. La personería está regulada en los artículos: 8, 14, 15 y 16 del Còdigo Civil, (Decreto-Ley 106); 44 y 47 del Còdigo de Comercio, (Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala); 188 al 195 de la ley (13) Ob. Cit. pág. 116.

del Organismo Judicial, (Decreto 2-89 del Congreso de la Repùblica de Guatemala); 44 y 45 del Còdigo Procesal Civil y
Mercantil. La excepción de falta de personerla no puede alegarse en el representado, únicamente puede interponerse en
contra del representante.

FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO O DE LA CONDICION A QUE ESTU-VIERA SUJETA LA OBLIGACION O EL DERECHO QUE SE HAGA VALER:

** Esta excepción alude a los casos en que no obstante exis tir el derecho no puede hacerse valer, porque aún no ha trancurrido el plazo fijado (primer supuesto) o a los que aún no
existen porque la condición a que està sujeto el derecho no
se ha cumplido (segundo supuesto)...**(14).

La Circular de la Presidencia del Organismo Judicial del veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta, suscrita por el Licenciado Carlos Enrique Ovando Barillas, como Presidente del Organismo Judicial y la cual es objeto del presente tra - bajo al respecto de esta excepción hace la distinción siguien te: ** II.-El inciso 7o. del mismo artículo (116 del Còdigo Procesal Civil y Mercantil) contiene cuatro casos claramente diferenciados que son los siguientes: a) Falta de cumplimiento de la condición a que estuviere sujeta la obligación; b) Falta de cumplimiento del plazo a que estuviere sujeta la obligación; c) Falta de cumplimiento del plazo a que estuviere sujeto el derecho que se hace valer; d) Falta de cumplimiento de la condición a que estuviere sujeto el derecho que (14) Aguirre Godoy, Mario. Ob. Cit. påg. 508 y 509

se haga valer...**. Agrega a lo anterior el Lic. Ovando Barillas que esta excepción se interpone antitécnicamente porque se invoca el referido inciso en su totalidad y por ello los Tribunales deben de ser cuidadosos al resolver sobre el fondo de esta excepción.

CADUCIDAD: **Se entiende por caducidad el decaimiento de una facultad procesal que no se ejercita dentro de un determinado plazo, como sucede cuando no se interpone un recurso en tiempo o cuando no se ejercita una acción dentro del lapso del tiempo fijado por la ley...**(15). Es un instituto que se refiere a la extinción de un derecho por el transcurso del tiem po, durante el cual se deja de ejercitar, el cual se aplica para cualquier acto procesal que sea a instancia de parte. El Còdigo Procesal Civil y Mercantil en algunos casos especifica cuando debe entenderse que hay CADUCIDAD, tal es el caso de los articulos 335 y 228.

El Abogado Mauro Roderico Chacón Corado expone que no debe confundirse la excepción de caducidad con la caducidad de la instancia que son dos institutos diferentes. La caducidad únicamente se enfoca al aspecto procesal pero nuestro Código Civil contiene casos de caducidad tales son los articulos: 158, 1585 y 1684.

PRESCRIPCION: Al igual que la caducidad, la prescripción tiene en común con aquella, al transcurso del tiempo, diferen ciàndose en que la caducidad no se interrumpe por ninguna cau (15) Aguirre Godoy. Ob. Cit. påg. 519.

sa, y en que la prescripción se refiere al decaimiento de la coercibilidad de la obligación, la cual, no obstante puede ser pagada voluntariamente, porel deudor, en cuyo caso se tiene por renunciada, la prescripción que ya se había consu - mado, articulos: 1501, 1503 y 1504 del Código Civil.

La Prescripción opera: cuando por el trancurso del tiempo no se ejercita el derecho por el titular se produce como negligencia por la inactividad subjetiva del interesado. En la pràctica muchos litigantes interponen en forma indistinta las excepciones previas de caducidad y prescripción lo que deviene antitécnico.

El Còdigo Procesal Civil y Mercantil, en el numeral 90. del articulo 116 únicamente regula la Prescripción sin hacer diferenciación si se trata de Prescripción Adquisitiva o Positiva o Negativa o Liberatoria. Al respecto el autor Mauro Roderico Chacón Corado al igual que el Doctor Mario Aguirre Godoy, sustenta que el numeral 90. del articulo 116 del C.P. C. y M. se refiere a la Excepción de Prescripción Exitintiva o Negativa por lo que la Excepción de Prescripción Adquisitiva debe interponerse como Perentoria, todo ello con base en la sentencia del siete de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

COSA JUZGADA: ** Es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoriada. Entendemos por autoridad la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable o inmutable, ya en el juicio en que aquellas se pronuncien, ya en otro diverso. La fuerza con siste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada o sea en que debe cumplirse lo que en ella ordena (16). La Ley del Organismo Judicial en el articulo 155 regula: ** Hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas y causa o razón de pedir, pero cuando hubiere lugar a un juicio ordinario no procede dicha excepción **.

Del articulo anterior podemos analizar que nuestra legis lación acepta la clasificación de cosa juzgada formal y material: La cosa juzgada Formal cuando la decisión adoptada por el Juez puede ser revisada en juicio ordinario posterior y cosa juzgada material cuando el fallo adquiere condiciones de inimpugnabilidad o inmutabilidad.

TRANSACCION: Esta excepción se puede interponer como excep - ción previa o como mixta, es decir en cualquier etapa del proceso y constituye una forma anormal de dar por terminado el proceso y tiene su origen en el titulo XX del libro V del Còdigo Civil donde està regulado como un contrato en la forma siguiente: ** La transacción es un contrato por el cual las partes mediante concesiones reciprocas, deciden de común acuerdo algún punto dudoso o litigioso, evitan el pleito que podria promoverse o terminar el que està principiando **. La Conciliación y la transacción difieren en que la primera entraña un mero avenimiento y se origina de un acto procesal, (16) Pallares, Eduardo. Ob. Cit. pàg. 198.

y transacción del derecho material mediante concesiones reclprocas.

ARRAIGO: Es conocida como ** CAUTIO JUDICATUM SOLVI ** que se encuentra regulada en el articulo 117 del Còdigo, que regula ** Si el demandante fuere extranjero o transeunte, serà tam - bién excepción previa la de garantizar las sanciones legales costas, daños y perjuicios. No procede esta excepción: 10.-Si el demandante prueba que en el país de su nacionalidad no se exige esta garantia a los guatemaltecos; 20.- Si el demandado fuere también extranjero o transeunte **.

4.3.2. EXCEPCIONES PERENTORIAS:

** Las excepciones perentorias, palabra que deriva del verbo perimere, destruir, extinguir, son las que extinguen o excluyen la acción para siempre y acaban con el pleito **(17).

Las excepciones perentorias no son defensas sobre el proceso sino sobre el derecho. No procuran la depuración de elementos formales del juicio, sino que constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado, normalmente no aparecen enunciados en los códigos y toman el nombre de los hechos extintivos de las obligaciones, en los asuntos de esta indole: pago, compensación, novación, etc.

El articulo 118 del Còdigo Procesal Civil y Mercantil, en su segundo pàrrafo regula: **..AL CONTESTAR LA DEMANDA, DEBE EL DEMANDADO INTERPONER LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS que tuviere contra la pretensión del actor...**.

(17) Pallares, Eduardo. Ob. Cit. pag. 353

4.3.3. EXCEPCIONES MIXTAS:

Son aquellas por medio de las cuales se trata de decidir el conflicto por razones ajenas al mérito de la demanda, no se basan en meras objeciones formales, pero tampoco se refieren al fondo del asunto. Se pueden interponer en cualquier estado del proceso y se resuelven por el tràmite de los incidentes al igual que las excepciones previas.

Esta clase de excepciones se encuentran reguladas en el articulo 120 del Còdigo Procesal Civil y Mercantil: ** Dentro de seis dias de emplazado podrà el demandado hacer valer las excepciones previas. Sin embargo en cualquier estado del proceso, podrà oponer la de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personeria, cosa juzga da, transacción, caducidad y prescripción **.

5.- JUICIO EJECUTIVO:

5.1. CONCEPTO:

** Algo de historia: Caravantes sostiene que el juicio ejecutivo fue conocido por la legislación romana y encuentra antecedentes de él en la Ley de las Doce Tablas, dice a este respecto: Siendo pués tan justo y razonable el objeto de este procedimiento, no es de admirar que se encuentra establecido desde las primeras disposiciones legales de toda legislación equitativa. Así en el derecho romano se haya consignado desde las leyes de las Doce Tablas y el Còdigo y el Digesto abundan de numerosos y variados procedimientos ràpidos y sencillos para asegurar a los acreedores el pronto pago de sus cré —

ditos **(18).

** Un proceso es ejecutivo cuando la pretensión de la parte que constituye su objeto, queda satisfecha mediante la pràctica por el Juez de una condena fisica, de un hacer dis tinto del mero declarar como son la dación y la transforma ción **(19).

El proceso ejecutivo no tiene por objeto como el declara tivo, declarar un derecho sino hacer efectivo el que ya existe reconocido en una prueba preconstituida. Lo propio de los procedimiento ejecutivos es que mediante actos jurisdiccionales, se hace efectivo un derecho cuya existencia està demos trada con un documento auténtico.

5.2. CLASIFICACION DOCTRINARIA:

Inicialmente se clasificò a los procedimientos ejecutivos en:

- a) Procesos Ejecutivos de Dación: En estos la actividad del òrgano jurisdiccional consiste o bien en la entrega de una cantidad de dinero o en la entrega de una cosa distinta del dinero.
- b) Procesos Ejecutivos de Transformación: En estos la actividad del òrgano jurisdiccional es distinto de dar, radica en un hacer o deshacer forzoso o bien en la distribución de un patrimonio.

La clasificación anterior sirve al autor Jaime Guasp para hacer una clasificación cuatrimembre de los juicios eje-

⁽¹⁸⁾ Pallares, Eduardo. Ob. Cit. pag. 486.

⁽¹⁹⁾ Pallares, Eduardo. Ob. Cit. pag. 487.

cutivos por lo que a continuación transcribo lo que al respecto expone dicho autor citado por el Doctor Mario Aguirre Godoy: ** Cabria entonces, sustituir aquella clasificación biomembre, que aparece como insuficiente, por otra cuatrimembre, que tenga en cuenta las variantes distintas. Si se observa que la dación que consiste en la entrega de una cantidad de dinero lleva siempre consigo la expropiación de los bienes del deudor; que la dación que consiste en la entrega de una cosa lleva consigo la satisfacción específica del acreedor; que la ejecución que consiste en un hacer o deshacer forzoso transforma la realidad fisica tal como existia anteriormente y por último que la ejecución que consiste en el reparto de un patrimonio supone la distribución en sentido técnico de ése patrimonio entre varios sujetos, se podría hablar de cuatro tipos fundamentales de procesos de ejecución:

- a) La ejecución expropiativa;
- b) La ejecución satisfactiva:
- c) La ejecución transformativa;
- d) La ejecución distributiva...(20).

5.3. CLASIFICACION LEGAL:

En nuestro ordenamiento juridico los Procesos Ejecutivos se encuentran regulados en el Libro Tercero del Còdigo Procesal Civil y Mercantil, en la forma siguiente:

- A) TITULO 1: Via de Apremio. Articulos del 294 al 326;
- (20) Aguirre Godoy, Mario. Derecho Procesal Civil tomo II, volumen 10. Impreso en Guatemala en reimpresión 1,989. página 153.

- B) TITULO II: Juicio Ejecutivo. Articulos del 327 al 335;
- C) TITULO III: Ejecuciones Especiales. Articulos del 336 al 339:
- D) <u>TITULO IV</u>: Ejecución de Sentencias Nacionales. Articulos del 340 al 346;
- E) TITULO V: Ejecuciones colectivas.

5.4. PROCEDIMIENTOS DEL PROCESO EJECUTIVO:

Como podemos analizar son varios los procedimientos ejecutivos regulados en nuestro Còdigo, pero para efectos del presente trabajo únicamente analizaremos los procedimientos de los Procesos Ejecutivos en la Via de Apremio y el Ejecutivo propiamente dicho.

5.4.1. PROCEDIMIENTO DEL PROCESO EJECUTIVO EN LA VIA DE APREMIO:

a.- DEMANDA: La demanda en esta clase de procesos debe llenar los mismos requisitos legales exigidos para la demanda en el proceso ordinario, requisitos enumerados en el articulo 61 que se ve complementado por el articulo 106. Por la naturaleza del proceso ejecutivo se requiere indispensablemente que el titulo ejecutivo traiga aparejada la obligación de pagar una cantidad de dinero liquida y exigible.

b.- MANDAMIENTO DE EJECUCION Y EMBARGO: De conformidad con el articulo 297 del Còdigo Procesal Civil y Mercantil, promovida la via de apremio, el juez calificarà el titulo en que se funde y si lo considerase sufuciente despacharà mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el

embargo de bienes en su caso. No serà necesario el requeri - miento ni el embargo si la obligación estuviere garantizada con prenda o hipoteca ya que en estos casos se ordenarà se notifique la ejecución señalàndose dia y hora para el remate de conformidad con el articulo 313.

El requerimiento de pago y embargo, en su caso se hacen, desde luego sin notificación previa del deudor (inaudita altera parts) pues son medidas cautelares. Es a partir de la fecha de requerimiento que empieza a correr el plazo a que se refiere el último pàrrafo del artículo 296 del C.P.C. y M. c.— OPOSICION: En los Tribunales Civiles en la primera resolución conceden audiencia por tres dias al ejecutado, con base en lo regulado en el último pàrrafo del artículo 296 del C.P.C. y M. que es el plazo que tiene el ejecutado para interponer sus excepciones, por lo que considero que no es necesario dar dicha audiencia, ya que las mismas se tramitan por el procedimiento de los incidentes y es el ejecutado el que debe promover el incidente, en el cual se le darà audiencia al ejecutante por dos dias.

Unicamente proceden las excepciones cuando destruyen la eficacia del titulo y se fundamentan en prueba documental y en el caso de la sentencia y el laudo arbitral unicamente se admitiran aquellas excepciones nacidas con posterioridad a la sentencia, las cuales también deben llenar el requisito de fundamentarse en prueba documental.

No se diferencian excepciones previas ni perentorias y



se tramitan por el procedimiento de los incidentes y son re sueltas mediante un auto que tiene los efectos de una sentencia ya que en el caso de ser declaradas con lugar las excep ciones se da por terminado el proceso, puesto que la Ley li mita el recurso de apelación en esta clase de procesos, uni camente para la resolución que no admita para su tràmite la
ejecución en la via de apremio y contra el auto que apruebe
el proyecto de liquidación.

d.- TRAMITE DE LA OPOSICION, RESOLUCION Y RECURSOS: El trà mite aplicable a las excepciones que se interpongan es el de
los incidentes regulado en los articulos del 135 al 140 de la
Ley del Organismo Judicial, que consiste en: Se da dos dias
de audiencia a la otra parte, si el incidente se refiere a
cuestiones de hecho y fuere nacesaria la apertura a prueba
las partes deben ofrecer las pruebas individualizandolas al
promover el incidente o al evacuar la audiencia, en tal caso
se abrirà a prueba el incidentes por el plazo de diez dias.

El juez resolverà sin màs tràmite dentro de tres dias de transcurrido el plazo de la audiencia y si se hubiera abierto a prueba, la resolución se dictarà dentro de igual plazo después de concluido el de prueba. La resolución que se profiera tiene la forma de un auto y los efectos de una sentencia, la cual no puede ser impugnada por medio del Recurso de Apelación ya que el articulo 325 del Código limita este recurso únicamente para que se interponga cuando no se admita la via de apremio y contra el auto que apruebe la liquidación.

PROPREDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLUS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

- e.- TASACION: Cuando el embargo recae sobre bienes muebles o semovientes, regularmente su valor no es conocido por el ejecutante, por lo que es necesario en el caso de remate o realización de los mismos efectuar su tasación que consiste en el avalúo o justiprecio que realizan los peritos nombrados por el Juez, a menos que los interesados se hubieren puesto de acuerdo con el valor por el cual se llevará a cabo la subas ta. En el caso de inmuebles es común que el ejecutante se incline por solicitar que el remate se lleve a cabo con base en la cantidad de dinero adeudado y no en el valor que está declarado el inmueble en el matricula fiscal.
- f.- REMATE: El profesor Mauro Chacón, respecto al remate dice: ** es el acto procesal que se constituye en la venta en pública subasta de bienes del deudor, realizada judicialmente para que, ya fuere con el pago del subastador o la adjudica ción que se haga al ejecutante quede satisfecha su reclama ción **(21)

En este acto procesal ademàs del Juez, el Secretario y las partes que comparecen intervienen otras personas como son:

- * PREGONERO: Que es el empleado del tribunal encargado de anunciar el remate y las posturas u ofrecimientos que se haga por los bienes.
- * POSTOR: Quien participa en el remate como interesado en la cosa subastada.
- (21) Chacòn Corado, Mauro. El juicio ejecutivo cambiario, Centro Editorial Vile, Guatemala, C.A. 1,991. pàg. 123.

- * REMATARIO O SUBASTADOR: Que es la persona en quien se finca el remate y la llamada a cumplir con las condiciones a que se obligò en el remate. Hay veces el ejecutante puede pasar a ser el rematario por adjudicarsele los bienes en pago por falta de interesados en el remate.
- g.- ORDEN DE REMATE: Para que proceda la orden de remate, es necesario además del avalúo o determinación de su base que esté acreditado en el expediente fehacientemente el embargo. En el caso de los bienes inscritos, se acredita el embargo por medio del despacho razonado por el Registro de la Propiedad, con el fin de establecer las operaciones que se han registrado al bien y verificar si aparecen otras anotaciones, gravamenes o limitaciones, lo que se harà constar en los avisos y edictos de remate para conocimiento de los interesados y de otros acreedores.

El articulo 1564 del Còdigo Civil regula: "En las ventas judiciales no habrà lugar a la responsabilidad por daños y perjuicios, pero si a todo lo dispuesto en los articulos anteriores ". El articulo trascrito hace referencia al saneamien to por vicios ocultos el cual tiene relación con el remate al plantearnos la siguiente interrogante: En el caso en el que se vendió en pública subasta un inmueble, que adolece de vicios ocultos (que lo hacen impropio o inútil para el uso a que se le destina o que se disminuye ése uso) contra quién puede el rematario (el que adquirió el bien) iniciar cuales quiera de las acciones que establece la ley: redhibitoria o

estimatoria

?

Mi opinión al respecto es que deben deducirse en contra del ejecutado, porque el es el causante de la venta en pública subasta ya que se diò para pagar una deuda que este tenia. h.— CELEBRACION DEL REMATE: El dia y hora señalados, el prego nero del juzgado anunciarà el remate y las posturas que se hagan de las cuales el secretario tomarà nota. Cuando no hayan posturas el juez procederà a adjudicàrsela al ejecutante. La diligencia se harà constar en acta que firmaràn el juez, el secretario, el rematario y los interesados que hayan intervenido y sus abogados.

Para que los postores puedan participar en la subasta es necesario que previamente depositen en la Secretaria del Tribunal, el diez por ciento del valor de sus ofertas, a menos que el ejecutante los dispense de esta obligación. Si se tratare de varios bienes los que se subastan, las posturas se harán por separado conforme el valor de cada uno de ellos.

La responsabilidad que adquiere el rematario se resume en cumplir con las condiciones a que se obligó en el remate, ya que de no hacerlo así perderà a favor del ejecutante y es abono de la obligación por la que se ejecutó, el depósito que hubiere hecho para garantizar su postura quedando además responsable de los daños y perjuicios que ocasionare.

i.- ADJUDICACION AL EJECUTANTE: La adjudicación en pago no es el sistema que prefiere la ley, es tan solo un sustitutivo cuando queda desierta la venta en pública subasta. no es

obligatorio sino es una opción la cual debe manifestar el ejecutante si la acepta.

j.- LIQUIDACION, ESCRITURACION Y ENTREGA DE BIENES: Una vez practicado el remate se practicarà la liquidación de la deuda con sus intereses y regulación de costas procesales. Para la liquidación el ejecutante debe presentar un proyecto de liquidación de conformidad con el Arancel contenido en el Decreto 20-75 del Congreso de la República de Guatemala, proyecto que debe ser aprobado por el Juez si se encuentra conforme la Ley, expresando el monto a que asciende al mismo y contra el auto que lo resuelva puede interponerse recurso de Apelación.

En el auto que apruebe la liquidación, el juez señalarà al rematario un término no mayor de ocho dlas, para que depósite en la Tesorerla de Fondos de Justicia el saldo que co-rresponda.

Al estar firme el auto que apruebe la liquidación ya sea porque el rematario completó el pago de la misma, o porque se adjudicó en pago, el juez señalarà a petición de cualquiera de ellos, el término de tres dias para que el ejecutado otorgue la escritura traslativa de dominio. En caso de rebeldia el juez la otorgarà y en dicho instrumento público debe transcribirse el acta de remate y el auto que apruebe la liquida — ción. En la pràctica forense algunos jueces han optado por transcribir la resolución en la cual se fija el término de tres dias al ejecutado para que otorgue la escritura trasla — tiva de dominio, esto con el objeto de probar que estàn

compareciendo en rebeldia del ejecutado.

Una vez otorgada la escritura el juez mandarà a dar posesión de los bienes al rematario y para el efecto le fijarà
al ejecutado un término que no exceda de diez dias bajo apercibimiento de ordenar el lanzamiento o el secuestro, en su
caso, a su costa.

5.4.2. PROCEDIMIENTO DEL PROCESO EJECUTIVO:

El proceso ejecutivo se caracteriza por contener dos etapas: la primera que es una fase cognocitiva abreviada enla cual el ejecutado puede hacer valer su oposición y excepcio - nes, aportar sus medios de prueba, la que culmina con la sentencia de remate. La segunda fase que es la propiamente ejecutiva.

Contando con el titulo ejecutivo que ampara la preten - sión debe hacerse del conocimiento del órgano jurisdiccional; a continuación haremos un resumen del procedimiento del proceso ejecutivo:

a) <u>DEMANDA EJECUTIVA</u>: ** Es el acto procesal de parte, por medio del cual el poseedor de un titulo de crédito promueve la actividad del òrgano jurisdiccional con el objeto de obtener el cumplimiento forzoso de los obligados en el documen - to **(22). La demanda ejecutiva se hace cumpliendo con los requisitos exigidos en los articulos: 61, 106 y 107 del C.P.C. y M. a la cual debe adjuntarse el titulo ejecutivo en que se fundamenta la pretensión. Los titulos ejecutivos que

(22) Chacòn Corado, Mauro. El juicio ejecutivo cambiario. Ob. Cit. pàg. 39 estàn enumerados en el articulo 327 de dicho còdigo.

- b) ADMISION Y TRAMITE: Promovido el juicio ejecutivo, el juez calificarà el titulo en que se funda y si lo considerase su ficiente y la cantidad que se reclama es liquida y exigible, despacharà el mandamiento de ejecución ordenando el requerimiento del obligado, el embargo de bienes, si este fuere procedente y darà audiencia por cinco dias al ejecutado para que se oponga o haga valer sus excepciones.
- c) REQUERIMIENTO Y EMBARGO: Para requerir al ejecutado, el juez tiene facultades para nombrar a un notario si asl lo pidiere el ejecutante o designar a un empleado del tribunal. Si no se hace el pago en el momento del requerimiento se procede al embargo de bienes suficientes para cubrir la cantidad demandada, màs un diez por ciento para costas procesales.
- ** El embargo ejecutivo, constituye la medida que el juez debe acordar en la primera providencia que dicte a ralz de la iniciación de un proceso ejecutivo fundado en el titulo judicial o extrajudicial **(23).
- d) ACTITUDES DEL EJECUTADO: El ejecutado puede asumir a la pretensión del ejecutante, diversas actitudes entre ellas:
- * Que en el momento que se le notifique la demanda y se le requiera de pago, pague la cantidad demandada y costas procesales, por lo que se harà constar en autos y se entregarà la cantidad de dinero pagada al ejecutante y se darà por terminado el procedimiento;

(23) Chacon Corado, Mauro. Ob. Cit. pag. 45.

- * Puede el ejecutante hacer levantar la medida de embargo con signando dentro del mismo proceso, la cantidad reclamada más un diez por ciento para liquidación de costas, reserván dose el derecho de oponerse a la ejecución;
- * En el caso que no comparezca a deducir oposición e interponer excepciones lo que procede es dictar sentencia de remate;
- * Puede comparecer a oponerse y en tal caso debe ofrecer la prueba pertinente y sin este requisito no se le darà tràmite a la oposición;
- * Puede interponer la oposición y excepciones en tal caso se darà audiencia por dos días al ejecutante y con su contesta ción o sin ella se abrirà a prueba el proceso por diez días comunes a las partes.
- e) SENTENCIA: Vencido el término de prueba, el juez se pronun ciarà sobre la oposición y, en su caso sobre las excepciones deducidas. Pero si entre éstas se hallare la de incompeten cia, se pronunciarà sobre las restantes sólo si se ha recha zado la de incompetencia. Si la excepción de incompetencia fuere acogida, el juez se abstendrà de pronunciarse sobre las demàs. En este caso se aguardarà a que quede ejecutoriada la resolución para decidir las restantes excepciones y la oposición por quien sea competente. La sentencia de Segunda Instancia en los casos en que la excepción de incompetencia fuese desechada en el fallo de Primera Instancia, se pronunciarà sobre todas las excepciones y la oposición siempre que no

revoque lo decidido en materia de incompetencia.

Además de resolver las excepciones el juez declarará si ha o no lugar a hacer trance y remate de los bienes embarga - dos y pago al acreedor; si procede la entrega de la cosa, la prestación del hecho, sus suspensión o destrucción y, en su caso el pago de daños y perjuicios.

5.5. RESOLUCIONES IMPUGNABLES POR MEDIO DE RECURSOS JUDICIA —

LES: Los recursos los podemos definir asì: ** El acto proce —

sal de parte, que se interpone contra una resolución por el

sujeto procesal legitimado a quien le causa agravio, con el

objeto de obtener que se revoque o modifique total o parcial—

mente, por un tribunal jeràrquico al que la dictó **(24).

En el proceso ejecutivo el recurso de apelación se limita unicamente al auto que deniegue el tràmite de la ejecu - ción, la sentencia y el auto que apruebe la liquidación, lo cual està regulado en el articulo 334 del Còdigo Procesal Civil y Mercantil.

La sentencia que se dicta dentro del proceso ejecutivo no pasa en autoridad de cosa juzgada material, ya que lo de - cidido puede modificarse en juicio ordinario posterior, el cual da más amplios derechos a las partes y no restringe el uso de los recursos procesales. Contra la sentencia de segunda instancia dictada en el juicio ordinario posterior es admisible el recurso de casación.

Los autos y las sentencias que se dictan dentro de un (24) Chacòn Corado, Mauro. Ob. Cit. pàg. 64

proceso ejecutivo pueden ser impugnadas mediante los llamados remedios procesales contemplados en nuestra legislación, como serian los recursos de aclaración y ampliación, dependiendo si los términos de la resolución son obscuros, ambiguos, o contradictorios o si se omitió resolver alguno de los puntos discutidos en el juicio.

El tràmite de la segunda instancia es màs breve que el que se aplica a los otros procesos, el cual està regulado en el artículo 334 del Còdigo Procesal Civil y Mercantil, ya que el Tribunal Superior señalara dia para la vista dentro de un término que no exceda de cinco dias, pasado el cual resolverà dentro de tres dias so pena de responsabilidad personal.

6. - JUICIO SUMARIO:

6.1. CONCEPTO:

** Enfoque procedimental o adjetivo, el de tramitación abreviada con rapidez y simplificación de formas con respecto al juicio ordinario pero sin llegar a la celeridad extrema del juicio ejecutivo **(25).

6.2. NATURALEZA:

La naturaleza de los juicios sumarios es la de presentar una abreviación y compendiosidad de forma en oposición al procedimiento ordinario que es amplio y detallado, a los procesos sumarios los distingue la celeridad y brevedad en su tràmite, lo resuelto en el juicio sumario queda decidido defini-

⁽²⁵⁾ Alcalà Zamora y Castillo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo IV. 12 Edición. Editorial Heliasta S.A. Buenos Aires, Argentina. pág. 35.

tivamente y no hay lugar a que sea discutido con posteriori - dad en otro proceso. En nuestra legislación el juicio sumario està comprendido dentro de los procesos de conocimiento.

6.3. CASOS DE PROCEDENCIA:

Nuestro Còdigo Procesal Civil y Mercantil, en el articulo 229 establece los casos de procedencia del juicio sumario y son los siguientes:

10.- Los asuntos de arrendamiento y desocupación; 20.- La entrega de bienes muebles, que no sean dinero; 30.- La resci-ción de los contratos; 40.- La deducción de responsabilidad civil contra funcionarios y empleados públicos; 50.- Los interdictos; 60.- Los que por disposición de la ley o por convenio de las partes deban seguirse en esta via dentro de los que podemos citar los casos comprendidos en los articu-los: 413 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil; 227, 238 y 1039 del Código de Comercio.

6.4. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO SUMARIO:

De conformidad con el articulo 230 del Còdigo Procesal Civil y Mercantil, son aplicables al proceso sumario las disposiciones del juicio ordinario siempre y cuando no se opon gan a lo regulado por este Còdigo para el proceso sumario.

El memorial de demanda debe llenar los requisitos que establece los articulos 61, 106 y 107 del Còdigo Procesal Ci-vil y Mercantil.

Antes de contestar la demanda, puede el demandado interponer las excepciones previas enumeradas en el articulo 116 del Còdigo Procesal Civil y Mercantil. En esta clase de juicios no puede interponerse la excepción previa de arraigo ni
de compromiso, ya que no estàn reguladas en el articulo 116,
dichas excepciones previas se tramitaràn y resolveràn por el
procedimiento de los incidentes.

El articulo 232 regula que pueden interponerse en cualquier estado del proceso las excepciones de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personeria, cosa juzgada, caducidad, prescripción y transacción, las que serán resueltas en sentencia. El articulo 233 contempla otras dos excepciones que pueden interponerse en cualquier instancia, las cuales son: LAS EXCEPCIONES DE PAGO Y COMPENSACION.

La contestación de la demanda debe hacerse dentro de los tres días, con la cual deben interponerse las excepciones perentorias que tuviere contra la pretensión del actor, las cuales se resolverán en sentencia.

El término de prueba en el proceso sumario se reduce a la mitad en comparación con el proceso ordinario ya que es de QUINCE DIAS, la vista se realizarà dentro de un término no ma yor de diez dias contados a partir del vencimiento del término de prueba y la sentencia debe pronunciarse dentro de los cinco dias siguientes.

6.5. RESOLUCIONES IMPUGNABLES POR MEDIO DE RECURSOS JUDICIA - LES:

Contra las resoluciones que se dicten en esta clase de

procesos, caben los recursos previstos en el Còdigo Procesal Civil y Mercantil como lo son los de Aclaración, Ampliación, Apelación, excepto el Recurso de Casación. En cuanto al Recurso de Apelación la ley prevé que cualquiera de las par tes que interponga apelación de una resolución que no sea la sentencia, incurrirá en el pago de las costas y en una multa de veinticinco quetzales que le impondrá el tribunal de segun da instancia, si la resolución recurrida es confirmada por el Tribunal Superior o se declara improcedente el recurso.

En lo que se refiere al Recurso de Casación es procedente unicamente en el caso que el asunto que se discutió en la via sumaria, debia tramitarse en juicio ordinario y en los procesos sumarios tramitados entre comerciantes, cuando fue ren de valor indeterminado y en aquellos cuya cuantia exceda de dos mil quetzales.

En los procesos sumarios de arrendamiento y desocupación encontramos que la ley establece limitaciones a la interposición del Recurso de Apelación al regular en el articulo 243 lo siguiente: ** Sólo son apelables los autos que resuelvan las excepcioens previas y la sentencia. Para que se conceda el recurso de apelación, el arrendatario apelante debe acompañar a su solicitud el documento que compruebe el pago corriente de los alquileres o haber consignado la renta dentro del juicio **.

Comments of the control of the contr

7. - PRESCRIPCION:

7.1. CONCEPTO:

** Consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en de recho, como la posesión en propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia **.(26).

** La prescripción es un modo de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo. Es por lo tanto un medio de adquirir derechos o de perder otros adquiridos, obrando el tiempo en realidad, como productor esencialmente de estas situaciones jurídicas **(27).

7.2. NATURALEZA JURIDICA:

La prescripción ha sido atacada por considerar que el sólo transcurso del tiempo no debe ser un factor suficiente ni para adquirir derechos, ni para liberar obligaciones, para hacer lo injusto, justo. Se presume que la persona que posee durante cierto tiempo, debe tener por obra de éste, derecho a la cosa, cuando en realidad no ha habido oposición durante los amplios términos que la ley concede, en cuanto a la prescripción liberatoria se considera que, el acreedor que deja pasar cierto tiempo sin ejercitar la acción que le concede la ley, decae tàcitamente de su oposición, por cuanto presume, ante su silencio, haber hecho remisión de la deuda. La pres-

⁽²⁶⁾ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta S.R.L. 1,979 12 edición, [mpreso en Argentina Buenos Aires. Tomo V. pàg. 373.

⁽²⁷⁾ Enciclopedia Juridica Omeba. Peni-Pres, tomo XXII. Editores Libreros, Lavalle. Buenos Aires, pagina 384.

cripción se establece en el interés social, es un derecho futuro, el cual no puede ser renunciado, hasta tanto no ha sido adquirido.

7.3. CLASIFICACION:

La Prescripción se clasifica:

7.3.1. PRESCRIPCION ADQUISITIVA:

Que es el derecho que adquiere el poseedor de un inmueble de adquirir la propiedad de él, por la continuación de posesión durante el tiempo fijado por la ley. Esta clase de prescripción està regulada en los articulos del 642 al 654 de nuestro Código Civil. Los requisitos para que se den son: que esté fundada en justo título, que se haya adquirido de buena fe, de manera continua, pública y pacífica y por el transcurso de diez años en el caso de inmuebles y en el caso de semovientes y bienes muebles por el de dos años.

7.3.2. PRESCRIPCION NEGATIVA, EXTINTIVA O LIBERATORIA:

** La podemos definir como la libertad que obtiene el deudor de cumplir su obligación por no haberse exigido el cumplimiento de la obligación a su debido tiempo por el acreedor (**(28))

Esta clase de prescripción es un modo de extingir los derechos patrimoniales por no ejercerlos su titular durante el lapso determinado en la ley. En esta prescripción no se precisa titulo ni buena fe, tampoco, porque se basa en la pasividad, en el silencio o inacción del titular del derecho.

(28) Enciclopedia Juridica Omeba. Ob. Cit. pàg. 385.

TORE AND THE SECOND STREET, THE SECOND STREET

Està regulada especificamente en los articulos del 1501 al 1516 del Còdigo Civil, aunque fuera de estos articulos hay otros casos de prescripción liberatoria.

8. - CADUCIDAD:

8.1. CONCEPTO:

** Lapso que produce la extinción de una cosa o de un derecho. Pérdida de la validez de una facultad por haber transcurrido el plazo para ejecutarla. Cesación del derecho a entablar o proseguir una acción o un derecho, en virtud de no haberlos ejercitado dentro de los términos para ello **(29).

** El decaimiento de una facultad procesal que no se ejercita dentro de un determinado plazo, como sucede por ejemplo cuando no se interpone un recurso en tiempo o cuando no se ejercita una acción dentro del lapso fijado en la ley **(30).

La caducidad opera en la extinción de un derecho por el transcurso del tiempo durante el cual se deja de ejercitarr para cualquier acto procesal que sea a instancia de parte. Nuestra legislación en la ley sustentativa regula casos especiales de caducidad con lo cual se hace una nota distin tiva a la aseveración que la caducidad es de naturaleza adjetiva.

8.2. NATURALEZA JURIDICA:

Se dice que la naturaleza de la caducidad es adjetiva, no obstante nuestro Còdigo Civil contiene algunos casos de caducidad, tales son los articulos: 158, 1585 y 1684 del Cò - (29) Cabanellas, Gùillermo, Ob. Cit. pàg. 14.

(30) Aguirre Godoy, Mario. Ob. Cit. pag. 510.

digo Civil. La Ley Procesal también contempla casos especiales de caducidad regulados en los articulos: 228 y 335 del Còdigo Procesal Civil y Mercantil.

8.3. DIFERENCIA ENTRE PRESCRIPCION Y CADUCIDAD:

La caducidad y prescripción extintiva se tratan de dos conceptos jurídicos de deslinde muy complejo al punto de discrepar fundamentalmente los autores en su caracterización y en sus diferencias.

Resumiendo los puntos de vista de varios autores podemos concluir en que la Caducidad o decadencia puede ser convencio nal o legal; mientras que la prescripción tiene siempre su origen en la última. En la prescripción el derecho nace con duración indefinida y sólo se pierde cuando haya negligencia en usarlo; en la caducidad nace el derecho sometido a un término fijo de duración, prescindiéndose toda consideración de negligencia en el titular. En la caducidad a diferencia de lo que ocurre en la prescripción no se admiten interrupciones o suspensión.

9.- COSA JUZGADA:

9.1. CONCEPTO:

** Toda cuestión que ha sido resuelta en juicio contra - dictorio por sentencia firme de los tribunales de justicia ** (31). ** La cuestión que ha sido objeto de un juicio lògico de parte de los òrganos jurisdiccionales, o sea, una cuestión en que ha intervenido un juicio que la resuelve, mediante la (31) Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit. pàg. 141.

aplicación de la norma general al caso concreto y que precisa mente porque ha sido objeto de un juicio lògico se dice juz gada **(32).

La cosa juzgada tiene cierto caràcter irrevocable, y frente a la resolución definitiva no cabe ya a las partes, probar lo contrario. La finalidad de la cosa juzgada es la de impedir el replanteamiento y renovación de un litigio en el cual se deduzcan pretensiones que fueron sometidas al conocimiento del òrgano jurisdiccional, entre las mismas partes, sobre las mismas cosas y acciones.

9.2. CLASIFICACION:

La doctrina distingue entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, la cual no està clasificada en ésa forma dentro de nuestro ordenamiento jurídico, por lo que es nece-sario que entremos a analizar en una forma breve cada una de ellas:

9.2.1. COSA JUZGADA FORMAL: La cosa juzgada formal o externa, como también se le llama, se refiere a la firmeza de la resolución. La cosa juzgada formal y la cosa juzgada material son en consecuencia dos especies básicas del instituto general de la cosa juzgada. La naturaleza juridica de la cosa juzgada formal es la seguridad juridica. Esta se produce cuando llega el momento en que se produce la inatacabilidad directa del fallo.

⁽³²⁾ Pallares, Eduardo. Ob. Cit. pag. 119.

9.2.2. COSA JUZGADA MATERIAL: Se da cuando se produce la inatacabilidad indirecta o mediata de un resultado procesal, el

cierre de toda posibilidad de que se emita por la via de apertura de un nuevo proceso. Se da la cosa juzgada material o sustancial cuando a la condición de inimpugnabilidad en el mismo proceso, se une la inmutabilidad de la sentencia aún en otro juicio posterior.

9.3. REGULACION LEGAL:

** Hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosa y causa o razón de pedir, pero cuando hubiere lugar a un juicio ordinario posterior no procede dicha excepción **.

Del articulo anterior podemos analizar que nuestra legis lación acepta la clasificación de la cosa juzgada (material y formal) que analizamos anteriormente en una forma tàcita. La cosa juzgada formal cuando la decisión adoptada por el juez puede ser revisada en juicio ordinario posterior y que produce efectos dentro del proceso, tal es el caso regulado en el articulo 335 del Código Procesal Civil y Mercantil y cosa juzgada material o sustancial cuando el fallo adquiere condiciones de inimpugnabilidad e inmutabilidad.

Organismo Judicial abrogada, el problema que se daba en la cosa juzgada cuando había identidad de personas, cosas y acciones, pero con el articulo 155 de la actual Ley del Organismo pero con el articulo 155 de la actual Ley del Organismo Judicial abrogada, el problema que se daba en la cosa juzgada cuando había identidad de personas, cosas y acciones, pero con el articulo 155 de la actual Ley del Organismo Judicial abrogada, el problema que se daba en la cosa juzgada cuando había identidad de personas, cosas y acciones, pero con el articulo 155 de la actual Ley del Organismo.

nismo Judicial se solucionò tal controversia al regular quees necesario que haya identidad de personas, cosas y causa o razòn de pedir que se refiere a las pretensiones que supera a las acciones.

10.- NULIDAD:

10.1. CONCEPTO:

determinado) **(34).

** Se entiende por nulidad la ineficacia en un acto juridico como consecuencia de carecer de las condiciones necesa - rias para su valídez, sean ellas de fondo o de forma, como dicen otros autores, vicio de que adolece un acto juridico si se ha realizado con violación u omisión de ciertas formas o requisitos indispensables para considerarlo como válido...**

- 10.2. CLASIFICACION: La doctrina clasifica la nulidad en:
 10.2.1. NULIDAD ABSOLUTA: ** Hay nulidad absoluta en un negocio juridico cuando su objeto es contrario al orden público,
 o contrario a leyes prohibitivas expresas y por la ausencia o
 no concurrencia de los requisitos esenciales para su validez
 (capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consen timiento que no adolezca de vicio y objeto licito, posible y
- 10.2.2. NULIDAD RELATIVA O ANULABILIDAD: Se da la nulidad relativa cuando depende de la voluntad de la persona interesada
- (33) Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Juridicas, Politicas y Sociales, página 286.
- (34) Zannoni, Eduardo N. Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1,986, página 146.

y cuando las partes o alguna de las partes del mismo adolece de incapacidad relativa y por vicios de consentimiento siendo estos error, dolo, simulación o violencia **(35).

10.3. EFECTOS DE LA NULIDAD ABSOLUTA Y DE LA NULIDAD RELATIVA:

** Los autores coinciden en que la nulidad absoluta (o nulidad de orden público) es la sanción que afecta específica mente a los actos jurídicos concluidos en contravención del orden público, para aquellos que no dan cabida a la noción de inexistencia, la nulidad es una sanción que recae sobre los actos carentes de alguno de sus elementos constitutivos esenciales, la nulidad absoluta debe de ser declarada judicialmen te y hasta entonces, debe otorgarse al acto una validez provi sional. La anulación o nulidad absoluta puede ser pedida por cualquier interesado y el acto no puede ser consolidado por obra de la voluntad de las partes - sobre la que prevalece el orden pùblico -. En cambio en la nulidad relativa también lla mada anulabilidad es la sanción específica de los vicios del consentimiento, de la incapacidad. Se trata de una nulidad de protección concebida en interés exclusivo del incapaz o de la victima de error, dolo o violencia con el fin de permitirle quedar a salvo de una operación jurídica que hipotéticamente le ha causado un perjuicio, por lo tanto solo la parte perjudicada tiene derecho a ejercitar la acción de nulidad sin que; haya ningùn obstàculo a que una vez desaparecida la inca pacidad o disipado el vicio que afectaba el consentimiento, (35) Zannoni, Eduardo N. Ob. Cit. pag. 146.

el acto anulable se consolida bien en virtud de confirmación expresa, bien mediante una confirmación tàcita dejando transcurrir el plazo de la prescripción pués es permisible la renuncia a la anulabilidad que es una figura implantada en contemplación a un interés individual.

Lo sustancial radicaria entonces en que la nulidad absoluta de un contrato puede invocarse por toda persona intere - sada en cambio cuando la nulidad es relativa el derecho de invocarla està reservada a la persona interesada directamente o perjudicada **(36).

⁽³⁶⁾ Zannoni, Eduardo N. Ob. Cit. pag. 155 y 156.

CAPITULO II

ANALISIS DE LA CIRCULAR DE LA PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL DEL VEINTISIETE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA

1.- EXCEPCION DE DEMANDA DEFECTUOSA Y EL DERECHO QUE OTORGA LA LEY DE AMPLIAR LA DEMANDA ANTES DE SER CONTESTADA:

En la Circular del veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta suscrita por el Licenciado Carlos Enrique Ovando Barillas, al respecto expone lo siguiente: **... [.- El arti culo 116 del Còdigo Procesal Civil y Mercantil, contiene la enumeración de excepciones previas propiamente dichas otras que aun cuando siguen el mismo procedimiento establecido por el articulo 120 de ese cuerpo legal, producen el efecto de las perentorias. Cuando una excepción previa propiamente tal es procedente, el demandante tendrà que replantear su solicitud, porque una demanda que carece de los requisitos legales (lo que hace prosperar las referidas excepciones) no nace a la vida juridica: luego entonces es necesario interponerla nuevamente, satisfaciéndolos. Lo anterior pone en evidencia lo antitécnico que resulta tratar de enmendar la demanda referida por medio de su ampliación que es un instituto diferen te por su naturaleza y fines. En virtud de lo dicho, en lo sucesivo los Jueces deberán ser exigentes en el tratamiento del problema jurídico planteado, rechazando cualquier ampliación de demanda cuando ésta se refiera a la subsanación de elgent sup les des proposes que fueron tratadas mediante el planteamiento de

las excepciones previas, ordenando el replanteamiento de la demanda...**.

Efectivamente al analizar el punto transcrito anterior - mente, coincidimos con el criterio unificado que cuando se interponga la excepción de demanda defectuosa dicha demanda no puede ser ampliada o modificada en el sentido de las omisiones o errores que motivaron dicha excepción.

Pero la Circular analizada no restringe unicamente este criterio a la excepción de demanda defectuosa sino que se refiere a las demás excepciones previas contenidas en el articulo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil: Incompetencia, Litispendencia, Demanda Defectuosa, Falta de Capaci dad Legal, Falta de Personalidad, Falta de Personeria, Falta de Cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviera sujeta la obligación o el derecho que se haga valer, Caduci dad, Prescripción, Cosa Juzgada y Transacción **.

Cuando una excepción previa especificamente en el proceso ordinario, es declarada con lugar mediante el auto respectivo, no puede ni debe permitirse que por medio del derecho que otorga el articulo 110 del Còdigo Procesal Civil y Mercantil, se subsanen tales omisiones, porque si no se desnatura - lizarlan dichas excepciones que tienen por objeto retardar o postergar la contestación de la demanda por defectos de forma o contenido. De lo contrario el tiempo que se ha utilizado en la tramitación de las excepciones previas estarla perdido y no respondería al principio de economía procesal que inspi-

ra todo proceso civil.

El caso específico contenido en la circular que nos ocupa, respecto a la excepción de demanda defectuosa nos hace reflexionar respecto a lo siguientes: Es obligación del juez examinar de oficio la demanda y si esta no llena los requisitos establecidos en los artículos: 61 y 106 del Código Procesal Civil y Mercantil debe rechazarla con fundamento en el artículo 109 de dicho código. En la práctica judicial raras veces se da este examen de oficio de las demandas civiles, ya que los Tribunales dejan a la parte demandada el examen de la demanda presentada por su demandante y este será quien deberá establecer si llena los requisitos legales, lo cual no debe ser así atendiendo al precepto legal contenido en el artículo 109 citado.

2.- LA EXCEPCION DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO O DE LA CONDICION A QUE ESTUVIERE SUJETA LA OBLIGACION O EL DERECHO QUE SE HAGA VALER:

** II.- El inciso 70. del mismo articulo contiene cuatro casos claramente diferenciados que son los siguientes: a) Falta de cumplimiento del plazo a que estuviera sujeta la obli - gación; b) Falta de cumplimiento de la condición a que estu - viera sujeta la obligación; c) Falta de cumplimiento del plazo a que estuviere sujeto el derecho que se haga valer; y d) Falta de cumplimiento de la condición a que estuviera sujeto el derecho que se haga valer. Los litigantes al interponer esta excepción lo hacen en forma antitécnica porque invocan

el referido inciso en su totalidad, y por ello los Tribunales deben ser cuidadosos al resolver sobre el fondo, en efecto, conteniendo cuatro casos, es indudable que la base debe ser diferenciada para que pueda declararse en sentido positivo; en caso contrario la excepción no puede prosperar. Resulta impropio también que los Jueces y Magistrados constriñan estas excepciones unicamente a los negocios juridicos condi cionales, de que tratan los articulos del 1269 al 1277 del Còdigo Civil. El funcionario judicial debe tomar en cuenta que las obligaciones y los derechos no sólo pueden emanar de un negocio de ésa indole, sino también de la propia ley y por ello es que el legislador fue amplio al tratar estas excep ciones y no las restringió como pudo hacerlo en el momento propicio; además deben recordar que donde el legislador no clasificò es ideal que los jueces lo hagan. Consecuentemente, a partir de esta fecha los tribunales tramitaràn las excep ciones a que se ha hecho referencia en la forma antes indicada **.

Efectivamente estoy de acuerdo con el Licenciado Ovando Barillas que el numeral 70. del articulo 116 del Còdigo Procesal Civil y Mercantil, contiene cuatro casos claramente diferenciados y que interponer dicha excepción previa como una sola deviene improcedente y es antitécnico. Haré un breve anàlisis de los cuatro supuestos contenidos en el numeral 70. del articulo 116:

2.1. FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO A QUE ESTUVIERA SUJETA LA OBLIGACION:

Una obligación es la relación jurídica que surge entre un sujeto denominado acreedor que està facultado para exigir de otro, llamado deudor, una prestación o una abstinencia. Las obligaciones a plazo son todas aquellas obligaciones cuyo cumplimiento està sujeto al transcurso de un periodo de tiempo que es futuro y certero. Este supuesto jurídico se puede invocar como excepción previa cuando se esté exigiendo el cumplimiento de una obligación antes de que llegue el plazo fijado para su cumplimiento. Salvo que se tratase de alguno de los casos de excepción contemplados en el articulo 1281 del Còdigo Civil.

2.2. FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION A QUE ESTUVIERA SUJETA LA OBLIGACION:

La condición es un acontecimiento futuro e incierto del cual està dependiendo el cumplimiento de una obligación y las obligaciones condicionales son aquellas obligaciones cuyo cumplimiento està sujeto a que suceda una condición. Existen dos clases de condiciones: suspensiva que es aquella que al realizarse marca el inicio del derecho o deber y la resolutoria que al realizarse pone fin al deber o al derecho.

Procede dicha excepción cuando se està exigiendo el cumplimiento de la obligación sin que se haya dado la condición que contractualmente se estableció.

I algat to atmemberstrations, so don't According to the test of the same of th

2.3. FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO A QUE ESTUVIERE SUJETO EL DERECHO QUE SE HAGA VALER:

Esta se diferencia de las dos anteriores en que en ella lo que està sujeto a un plazo o a una condición es un derecho y no una obligación. Debe entenderse el término juridico como Derecho Subjetivo que es la facultad de hacer o dejar de hacer licitamente algo dentro del contexto juridico. No se puede exigir que se haga efectivo un derecho y que se declare a nuestro favor si no se ha cumplido el plazo fijado para hacerlo valer.

2.4. FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION A QUE ESTUVIERE SUJETO EL DERECHO QUE SE HAGA VALER:

En el presente caso, el que està sujeto a un aconteci — miento futuro e incierto es un derecho que no puede ser exi — gido si no se ha dado la condición a que estuviera sujeto.

Estas excepciones no deben circunscribirse unicamente a las obligaciones condicionales contenidas en los artículos del: 1269 al 1278 del Còdigo Civil, ya que las obligaciones y los derechos no se originan unicamente de esta clase de negocios condicionales, tenemos el caso de las obligaciones que pueden provenir de un contrato, de declaraciones unilaterales de voluntad, las que provienen de hechos lícitos sin convenio y las que provienen de hechos ilícitos; así los derechos que tienen como fuente la ley, la jurisprudencia, doctrina, resoluciones judiciales, los contratos. Efectivamente el legis —

lador no especificò en el numeral 7o. del articulo 116 que se referla unicamente a los negocios juridicos condicionales sino que fue genérico al regular obligaciones y derechos, por lo que no debe circunscribirse dichas excepciones unicamente a los negocios a que hemos hecho referencia.

3.- DIFERENCIA ENTRE LAS INSTITUCIONES DE CADUCIDAD Y PRES-CRIPCION Y CUANDO NOS ENCONTRAMOS FRENTE A CADA UNA DE ELLAS:

En la Circular objeto de anàlisis respecto a esta dife rencia se analiza lo siguiente: **... III.- En la pràctica muchos litigantes interponen en forma indistinta las excepcio nes previas de caducidad y prescripción. Si bien es cierto que estas instituciones jurídicas se generan de un tronco comun - el transcurso del tiempo - también lo es que su funda mento difiere radicalmente. En efecto la jurisprudencia y la doctrina han establecido las notas esenciales que las distinguen y por ello, cuando se interpongan deben tener una base pràctica que les sea connatural, en caso contrario su inter posición es antitécnica. Por ello, en adelante, los Tribunales deben erradicar esa pràctica judicial viciada y en todo caso a fin de colaborar con los Abogados litigantes, se ser viràn indicarles que sòlo cuando la ley utilice la palabra prescripción es esa la excepción que corresponde interponer. En los demás casos o sea cuando el legislador solo se refiere al transcurso del tiempo, la excepción quedebe interponerse es la de caducidad. Éjemplos de prescripción los establecidos en los articulos: 1501 al 1515 del Còdigo Civil y los demàs contenidos en leyes especiales, según el articulo 1515 del indicado Còdigo. Ejemplo de Caducidad el que preceptúa el articulo 1312 del relacionado cuerpo legal **.

Al igual que la caducidad la prescripción tiene de común con aquella el transcurso del tiempo. La finalidad de la prescripción es poner fin a un derecho que por no haberse hecho valer se considera abandonado por el titular y la de caducidad es la cesación de un derecho en virtud de no haberlo ejercitado dentro de los términos fijados para ello.

No estoy de acuerdo con lo manifestado en la circular de mérito, ya que no puede resolverse este problema juridico con una fòrmula tan simplista como es: si el legislador fue expreso al decir que prescribe tal derecho, es ésa la excepción que debe interponerse, y si no especificó o simplemente se refiere al transcurso del tiempo entonces la excepción que procede interponer es la de caducidad.

En nuestra legislación procesal civil, hay casos en los que el legislador estableció que se trataba de caducidad ta - les son los articulos: 228 (declaratoria de jactancia); 335 (derecho a obtener la revisión de lo resuelto en un proceso ejecutivo). No es fàcil establecer esta diferencia entre estas dos instituciones ni se puede resolver con base a lo legislado o no, sino que debemos recurrir a la doctrina para poder establecer ciertas bases que las diferencien.

Un caso típico de caducidad es por ejemplo: el contem - plado en el Còdigo Notariado cuando regula que la nulidad de



una escritura debe ser demandada dentro del término de cuatro años de la fecha en que se otorgò, transcurrido ese término de cuatro años si no se demanda esa nulidad caduca el derecho a hacerlo y precisamente este periodo de cuatro años no puede interrumpirse en forma alguna. Sencillamente una vez que ha vencido se ha operado la caducidad y eso no acontece con la prescripción que siempre puede ser interrumpida. La Caducidad opera de puro derecho, en cambio la prescripción debe ser siempre invocada porque no presume la voluntad tàcita de una persona de no querer ejercitar un derecho que le corresponde.

En relación a esta diferencia, conclui en lo siguiente:

- 1.- LA CADUCIDAD puede ser convencional o legal, mientras que la PRESCRIPCION tiene siempre su origen en la Ley;
- 2.- LA PRESCRIPCION: en ella el derecho nace con duración indefinida y sólo se pierde cuando hay negligencia en usarlo; LA CADUCIDAD: nace el derecho sometido a un término fijo de duración.
- 3.- LA PRESCRIPCION: Se puede interrumpir; LA CADUCIDAD no puede ser objeto de interrupción o suspensión; Comunmente la caducidad únicamente se enfoca al aspecto adjetivo o procesal. En nuestro Código Civil encontramos varios casos de caducidad en los articulos: 158, 1585 y 1684.
- 4.- LIMITACIONES LEGALES EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS: Casos en que procede el Recurso de Apelación:

La Circular objeto de anàlisis al respecto hace la observación siguiente; ** IV.- El Còdigo Procesal Civil y Mercan -

MOMERAD & LA UNIVERSIDAD DE SAN CAMAIS DE SUNTEMALA Biblioteca Central til ha limitado el recurso de apelación en los diferentes procesos que contiene como sucede con los Juicios Ejecutivos por ejemplo, tanto en Común como en la Via de Apremio y en los procesos sobre arrendamiento y deshaucio. No obstante esas limitaciones los funcionarios judiciales en forma ilegal conceden recursos de apelación en contra de resoluciones que no tienen el caràcter de apelables. Este procedimiento anòmalo va en detrimento del principio de economía procesal y, en consecuencia la administración de justicia que debe ser pronta y cumplida se ve afectada. Consecuentemente, los Tribuna — les se abstendrán de conceder recursos en la forma antes indicada pues en todo caso, el apelante tiene expedito el tràmite correspondiente ante los Tribunales Superiores a fin de que se haga la declaración conforme a los artículos 611 y 612 **.

El origen de tal anomalia como es conceder recursos de apelación en contra de resoluciones que no son apelables en los procesos ejecutivos en la via de apremio y en el ejecutivo propiamente dicho, se debe a que algunos Jueces, Secreta rios y Oficiales no conocen las leyes o simplemente no las quieren consultar e interpretar correctamente.

Como se hizo ver en capitulo anterior cuando estudiamos lo relativo a los procesos ejecutivos, las resoluciones ape - lables son las siguientes:

A) EN EL PROCESO EJECUTIVO EN LA VIA DE APREMIO:

Son apelables unicamente el auto que no admita para

su tràmite en la via de apremio y el auto que apruebe el proyecto de liquidación (en esta clase de juicios no hay senten cia, por lo que no se incluyó dentro de las resoluciones apelables);

B) EN EL PROCESO EJECUTIVO:

Son apelables el auto que deniegue para su tràmite el juicio ejecutivo, la sentencia y el auto que apruebe el proyecto de liquidación.

La ley es clara y específica al establecer cuales son las resoluciones apelables y no da lugar a confusión ni a una interpretación antojadiza.

No podemos tocar este punto sin hacer ver lo siguiente:

Analizamos y enumeramos las resoluciones apelables en los procesos ejecutivos, pero dentro del proceso ejecutivo se profieren ciertas resoluciones que si bien es cierto no están consideradas como apelables en el Còdigo Procesal Civil y Mercantil se regula que si puede interponerse y debe conceder se el Recurso de Apelación, tal es el caso del auto que se dicte cuando se enmiende el procedimiento regulado en el articulo 67 de la Ley del Organismo Judicial, que en su parte final regula: **...el auto que disponga la enmienda del procedimiento es apelable en toda clase de juicios...*. En el caso expuesto si debe concederse el recurso de apelación inde pendientemente que no está contemplado dicho auto dentro de las resoluciones apelables en esta clase de juicios.

El Licenciado Ovando Barillas hace una muy buena obser -

vación que en los casos en que se interponga el recurso de apelación en contra de resoluciones proferidas en procesos ejecutivos, contra las cuales no proceda tal recurso, debe denegarse, gozando el apelante del derecho a interponer un recurso de hecho (regulado en el articulo 611 del Còdigo Procesal Civil y Mercantil) ante el Tribunal Superior para que este declare si es procedente o no el recurso de apelación.

En los procesos ejecutivos en la via de apremio o ejecutivo propiamente dicho cuando se infrinja la ley o el proce dimiento puede la parte que se considere afectada hacer uso del Recurso de Nulidad (entendiéndose que doctrinariamente este es un remedio procesal ya que es conocido y resuelto por el Juez que dictò la resolución en contra de la cual se interpone) regulado en los artículos del 613 al 618 del Còdigo Procesal Civil y Mercantil, (Decreto-Ley 107). Los artículos citados anteriormente regulan dos clases de nulidad: nulidad por infracción a la ley y nulidad por vicio de procedimiento. Es improcedente interponer estas dos clases de nulidad en forma conjunta sin especificar el fundamento de cada una, por la sencilla razón que los efectos de una y otra son distintos al ser declaradas con lugar.

Por medio del recurso de nulidad no puede llegarse a la segunda instancia en los procesos ejecutivos, como varios litigantes han pretendido hacerlo, porque ello es contrario a lo regulado en los articulos que establecen cuales son las resoluciones apelables en dicha clase de procesos.

Las limitaciones contenidas en los articulos 325 y 334 del Còdigo Procesal Civil y Mercantil, tiene su fundamento en la naturaleza de esta clase de juicios influidos por los principios de celeridad, brevedad y certeza.

5.- LIMITACIONES LEGALES EN LOS JUICIOS SUMARIOS DE ARRENDA - MIENTO Y DESHAUCIO: Casos en que procede el Recurso de Apelación:

En este punto no transcribo lo que regula la circular al respecto, ya que fue transcrito en el punto anterior.

En los procesos sumarios de arrendamiento y deshaucio son apelables los autos que resuelvan las excepciones previas y la sentencia, asì lo regula el articulo 243 del Còdigo Procesal Civil y Mercantil, pero ademàs dicho articulo regula que para que se conceda el recurso de apelación el arrenda tario apelante debe acompañar a su solicitud el documento que compruebe el pago corriente de los alquileres o haber consignado la renta dentro del juicio.

Efectivamente dentro del aspecto pràctico se dan anoma - lias como las citadas por el Licenciado Ovando Barillas, ya que se concede recurso de apelación en procesos sumarios de arredamiento y deshaucio sin que se pruebe que se està consignando la renta a los recibos que prueben el pago. Los Tribu - nales fundamentan la concesión del recurso en estos casos, con base a que no puede limitarse el derecho de defensa del arrendatario apelante, lo cual no tiene aplicación en este caso, pues la ley expresamente establece el requisito de

probar que se està pagando o consignando la renta como requisito propio para ir a la segunda instancia 6.- CASO DE VIOLACION AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL CONTENIDO EN EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 211 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y A LO REGULADO EN LOS ARTICULOS: 153 y 155 DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL, AL PRETENDER POR MEDIO DE UN JUICIO ORDINARIO DE REVISION DEJAR SIN EFECTO UNA SENTENCIA QUE CAUSO AUTORIDAD DE COSA JUZGADA:

El encabezado del presente punto no coincide totalmente con lo manifestado en la Circular, en cuanto a los articulos, ya que en el tiempo en que se emitiò la misma estaban vigen tes las derogadas Constitución de la República y Ley del Orga nismo Judicial. A continuación transcribo haciendo las modi ficaciones respecto a las leyes y articulos citados en la circular: ** La Constitución Política de la República en el ùltimo pàrrafo del articulo 211 prescribe ** Ningùn tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley **, sin embar go algunos òrganos jurisdiccionales en flagante violación a este principio constitucional, han dado tràmite a demandas cuya finalidad fundamental es la nulidad de procesos ya fenecidos. Este dispendio de tiempo que se debe consagrar a otros asuntos de caràcter urgente que tiene que resolverse en los juzgados indiscutiblemente va en perjuicio de nuestras funcio nes; empero, por si esto fuera poco no sòlo se conculca el principio constitucional citado, sino además se transgreden

los articulos 153 y 155 de la Ley del Organismo Judicial. Cuando los tribunales infringen la ley o quebrantan el procedimiento, los litigantes tienen a su alcance el Recurso de Nulidad para lograr la corrección correspondiente; de manera que es antitécnico y notoriamente ilegal, como ya se dijo, discutir a través del juicio ordinario tales infracciones. Esto sucede también en los procesos especialmente legislados en el Còdigo Procesal Civil y Mercantil, que terminan por medio de resoluciones que al ser confirmadas por los tribunales superiores (después de haber hecho uso de todos los recursos pertinentes) pasan a constituir sentencias ejecutoriadas que no pueden conforme a la Constitución, discutirse en otro juicio, por ejemplo: las ejecuciones en via de apremio, los procesos sucesorios y otros que prescribe el Còdigo antes indica do exceptuando, lògicamente la situación jurídica que contempla el articulo 335 de ese cuerpo normativo y algunos casos que determinan las leyes de la República. Se recomienda, de manera categòrica, a todos los Tribunales que en virtud de las leyes señaladas y del principio de economia procesal, se rechacen de plano todas aquellas demandas que persigan la finalidad de que hemos tratado **.

Antes de entrar al anàlisis de este punto debemos tener presente que la cosa juzgada es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando contra ella ya no hay medio de impugnación que permita modificarla y la distinción que se hace doctrinariamente de cosa juzgada formal y material a

la cual hicimos referencia en el primer capitulo de este trabajo. En la Circular se està haciendo referencia a la cosa
juzgada material o sustancial que se da cuando el fallo
adquiere condiciones de inimpugnabilidad e inmutabilidad. Es
decir que debemos partir de la premisa que previamente a la
sentencia se diò un proceso en el cual las partes pudieron
hacer uso de los recursos procesales establecidos en la ley
con el fin de evitar la infracción a la ley, al procedimiento
o a los derechos de las partes.

La sentencia se encuentra firme o mejor dicho ejecuto riada y contra la misma no puede interponerse recurso alguno,
ya sea por no haber hecho uso de los recursos procedentes,
por no haber hecho uso de ellos en el tiempo establecido en
la ley, por haber sido rechazados los recursos o haber sido
declarados sin lugar. El articulo 153 de la Ley del Organismo Judicial, es muy claro al establecer cuando se tendrán las
sentencias como ejecutoriadas, disposición que es aplicable a

Al darle tràmite a demandas que tiene por objeto la nulidad de procesos en los cuales ya se profiriò una sentencia,
la cual està ejecutoriada y como consecuencia ya causò autoridad de cosa juzgada, se està violando un principio constitucional. Las partes durante la tramitación de cualquier proceso pueden hacer uso de los recursos establecidos en la ley
para evitar la infracción a la Ley o al Procedimiento, podría
mos citar en una forma específica el Recurso de Nulidad que
puede interponerse por infracción a la ley o al procedimiento

dependiendo el caso concreto. Si las partes no interponen este recurso dentro de los tres dias que establece la ley se presume que han consentido la resolución en que se infringió la Ley o el quebrantamiento al procedimiento. La Ley nos da los medios de defensa de nuestros derechos y de la Ley, pero si no los conocemos o simplemente no los interponemos en la fase procesal que corresponda no se puede pretender a través de otro juicio anular lo que fue consentido.

Al tramitarse los procesos civiles en esta forma no estàn respondiendo al principio de economia procesal.

Se llama la atención en la Circular al caso contenido en el articulo 335 del Còdigo Procesal Civil y Mercantil, que regula: ** La sentencia dictada en juicio ejecutivo no pasa en autoridad de cosa juzgada, y lo decidido puede modificarse en juicio ordinario posterior **; porque este caso es una excepción a lo que antes hemos hecho referencia, pues la sentencia que se dicte en un proceso ejecutivo únicamente adquiere cosa juzgada formal, ya que la decisión adoptada por el Juez puede ser revisada en juicio ordinario posterior.

6.1. CASO ESPECIAL: LA NULIDAD DE LAS DILIGENCIAS DE TITULACION SUPLETORIA:

** En cuanto a los juicios ordinarios que persiguen la nulidad **, es necesario advertir que esas diligencias son especiales y la aprobación que de las mismas se hace a través del auto respectivo, queda sujeta a las vicisitudes que pue - dan producirse durante el término de diez años que deben

transcurrir para que se consolide el derecho de dominio.

Los Jueces de PRIMERA INSTANCIA seguramente al tramitarlas se han sujetado a lo que claramente establece la ley que
rige la titulación supletoria; de modo que el juicio ordina rio que puede interponer la persona que se considere afectada
en sus derechos no puede perseguir la nulidad de las diligencias, sino la reinvindicación de un bien que en un caso hipotético, puede estar registrado a nombre de otra persona o
bien la nuliad del título que se originó de dichas diligen cias y como consecuencia la cancelación de las inscripciones
que se derivaron de las mismas. Los Tribunales de la Repúbli
ca no podràn aceptar, en consecuencia, juicios ordinarios cuya petición formal se refiera a la nulidad de diligencias de
titulación supletoria porque eso no es procedente conforme a
la ley **.

La Ley de Titulación Supletoria (Decreto 49-79 del Congreso de la República de Guatemala) reformada por el DecretoLey 128-85 regula en los articulos: 12, 13, 14 y 15 lo siguiente: ** Contra las resoluciones que denieguen o suspendan
el tràmite de una Titulación Supletoria y la que apruebe o
deniegue definitivamente el titulo procede el recurso de apelación interpuesto por quienes intervienen legalmente **.

** El que pretenda mediante las diligencias de titula - ciòn supletoria, titular un inmueble cuya titulación esté pro hibida por la ley o que ya esté inscrito en el Registro de la Propiedad, incurrirà en el delito de falsedad ideològica que

establece el Còdigo Penal. En igual delito incurrirà el que hubiere aportado a las diligencias de titulación elementos de juicio o declaraciones que no se apeguen a la verdad o que induzcan a error...**

** Mientras no hayan transcurrido los diez años a que se refiere el articulo 637 del Còdigo Civil de diligencias de titulación supletoria podràn revisarse ya sea a instancia de parte interesada o del Ministerio Público.

La revisión se tramitarà por el procedimiento de los incidentes y tendrà por objeto comprobar si en la tramitación de las diligencias de Titulación Supletoria se cumplieron los requisitos establecidos por la ley **.

** La acción de nulidad de las diligencias de titulación supletoria que se ha ya seguido en contra de lo establecido por leyes que prohiban la Titulación Supletoria de determinados bienes o en las cuales se haya violado la ley, podrà ejercitarse tanto, por el Ministerio Público como por cual quier interesado.

El Ministerio Pùblico deberà actuar por iniciativa propia o por denuncia al efecto que se le presente, sin que sea preciso que el denunciante tenga interés personal en el caso.

Si la nulidad se declara con lugar, se mandarà cancelar, en su caso, la inscripción en el Registro de la Propiedad y se certificarà lo conducente para los efectos de las sancio - nes penales correspondientes **.

La revisión de las diligencias de titulación supletoria

tienen por objeto comprobar si se tramitaron dichas diligen - cias cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley. La nulidad de las diligencias de titulación supletoria procede cuando se haya infringido leyes prohibitivas o cuando haya violación a la ley siendo uno de los afectados de la nulidad la cancelación de la inscripción hecha en el Registro de la Propiedad.

El autor de la Circular tiene razòn al hacer ver que no puede tramitarse la nulidad de las diligencias de titulación supletoria en sl, ya que durante la tramitación de las mismas pudo hacerse uso de los recursos de apelación y revisión establecidos en la Ley.

La nulidad puede plantearse en el caso citado en la Circular, cuando se fundamenta en la reinvindicación de un bien que fue titulado y pertenece a otra persona o cuando el titulo en que se funde sea nulo, pero no puede pedirse la nulidad de las diligencias en si, sino la nulidad de lo decidido en ellas.

7.- LA NULIDAD ABSOLUTA: Atribución de los Jueces en ejercicio del derecho otorgado en el artículo 1302 del Código Civil, (Decreto-Ley 106).

En la Circular objeto de estudio en su numeral VI.- al respecto, se expone ** VI.- El Còdigo Civil estatuye en los articulos 1301 y 1302 la nulidad absoluta de un negocio juridico. Esta institución de Derecho Civil es una de las tantas innovaciones de nuestro Còdigo Vigente, el cual aceptó la dòg

trina contemporànea de la deudalidad de situaciones que pue den dar como resultado la nulidad relativa y la nulidad absoluta. Nuestros Tribunales han hecho nugatoria esta institu ción porque los Jueces no aplican en su sentido estricto el precepto legal contenido en el articulo 1302 que establece: **La nulidad puede ser declarada de oficio por el Juez cuando resulte manifiesta. Puede también ser alegada por los que ten gan interés o por el Ministerio Pùblico **. No es necesario advertir que un negocio juridico cuyo objeto sea contrario al orden pùblico o contrario a leyes prohibitivas expresas y en el que no concurren los requisitos esenciales para su existen cia, son nulos absolutamente; no nacen a la vida juridica y por ello el legislador, determinò que esos negocios no producen efecto ni son revalidables por confirmación. La pronta y cumplida administración de justicia exige que cualquier Tribu nal de la Repùblica que conozca de un asunto en el que son palpables las circunstancias antes enunciadas, con toda valentia se prenuncien sobre la nulidad absoluta y con mayor razón cuando la denuncia el Ministerio Público a quien incumbe por obligación legal velar por el recto cumplimiento de nuestras leyes. En consecuencia se recomienda de manera cate gòrica, a los Tribunales aplicar en todo su contenido las disposiciones legales antes relacionadas **.

Antes de entrar a analizar este numeral, debemos aclarar que en el mismo se està haciendo referencia a la NULIDAD DE LOS NEGOCIOS JURIDICOS y no al Recurso de Nulidad que puede

interponerse en un proceso, aclaración que se hace con el fin de evitar confusiones.

El articulo 1302 del Còdigo Civil establece que el JUEZ DE OFICIO, puede declarar la nulidad absoluta de un negocio jurídico, cuando esta sea manifiesta pero hay pocas o me atre verla a decir que nunca se a dado el caso en un proceso civil que un juez declare de oficio la nulidad de un negocio juri - dico.

En el proceso civil por naturaleza todo debe ser pedido, nada se da de oficio (nota que lo diferencia del proceso penal) talvéz esta es una de las razones por las cuales los jueces no aplican en todo su contenido el articulo 1302. La nulidad absoluta se da en el negocio juridico cuando su objeto es contrario al orden público, leyes pohibitivas expresas (ejemplo el articulo 1792 que prohibe la compraventa de bie nes entre marido y mujer) y por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su validez (cuando alguna de las partes carezca de capacidad legal, el objeto no sea licito, cuando una de las partes no haya dado su consenti miento); cuando los Jueces se encuentren ante una situación asì deben actuar de oficio y hacer la declaración de nulidad respectiva. El articulo 4 de la Ley del Organismo Judicial, (Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala), regula: ** Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas expresas, son nulos de pleno durecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de

contravención**.

8.- INTERPRETACION DEL ARTICULO 1148 DEL CODIGO CIVIL. (DE CRETO-LEY 106):

La Circular al respecto se manifiesta en el sentido siguiente: VII.- El Còdigo Civil en su articulo 1148 determina: Unicamente perjudicarà a tercero lo que aparezca inscrito o anotado en el Registro. Por tercero se entiende al que no ha intervenido como parte en el acto o contrato. Los titulos ins critos o anotados surtirán efectos contra tercero y aún con tra los acreedores singularmente privilegiados desde la fecha de su entrega al Registro **. En algunos fallos de nuestros Tribunales se ha declarado con lugar la demanda de nulidad absoluta de contratos, principalmente aquellos cuyo objeto es la traslación de bienes inmuebles; empero, como el bien objeto de la litis ha sido inscrito en el Registro a nombre de un tercero, dicho fallo, ningun beneficio reporta para el triunfador en el litigio, porque los Jueces y litigantes no han querido interpretar en todo su sentido, el concepto de nulidad absoluta de los negocios jurídicos. Y afirmamos lo anterior, porque no se necesita ningun esfuerzo científico pa ra comprender a cabalidad que un contrato absolutamente nulo, en el cual falta la voluntad de uno de los contratantes, sea contrario al orden público y a las leyes prohibitivas expre sas o no reuna los requisitos esenciales para su existencia, no nace jamàs a la vida juridica. No tiene existencia l'egal, no es contrato, no es nada y la nada no puede producir efec -

to. Consecuentemente, la institución, prevista en la norma legal citada que se refiere al tercero de buena fé, no puede surtir ningùn efecto en los negocios juridicos que adolecen de nulidad absoluta. Por estas razones cuando proceda la de claración de nulidad absoluta de un negocio jurídico, debe ordenarse la cancelación de todas las inscripciones que se hayan originado de ese negocio, sin tomar en cuenta el concep to de tercero de buena fe contenido en la disposición legal citada porque en caso contrario, la procedencia de la demanda no surtirà los efectos propios de la nulidad abosoluta, la cual ni siquiera es convalidable por confirmación y no tiene término de caducidad ni prescripción; y porque conforme a la doctrina y la jurisprudencia esa institución tiene el caràc ter de imprescriptible. Con relación a este punto existente, hay precedentes que fundamentan los principios doctrinarios que le sirven de basamento a nuestra legislación vigente.

El articulo 1146 del Còdigo Civil, (Decreto-Ley 106) regula: ** La inscripción no convalida los actos o contratos nulos según las leyes. Esto no obstante, los actos o contratos quese ejecuten y otorguen las personas que en el Registro aparezcan con derecho a ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto a tercero, aunque después se anule o resuel va el derecho del otorgante, en virtud de causas que no aparezcan del mismo Registro **.

El articulo anteriormente transcrito, contradice lo expuesto en la Circular ya que el derecho del tercero una vez

està inscrito en el Registro de la Propiedad no se invalida aunque el derecho del otorgante se anule o resuelva.

Por el contrario el autor de la circular expone que en los casos de nulidad absoluta de contratos, cuando sean traslativos de dominio de bienes inmuebles debe omitirse al ter cero de buena fe, que regula el articulo 1148 del Còdigo Ci vil ya que de no hacerlo asi, se estaria dejando la sentencia
en la que se declarò la nulidad absoluta, sin ningún efecto.

Considero que para que la sentencia dictada en un juicio ordinario de nulidad absoluta afecte al tercero, este debe ser llamado como tal en el proceso respectivo a tenor de lo regulado en los articulos: 57, 58, 547, 548 y 549 del Còdigo Procesal Civil y Mercantil para que la sentencia surta efec-tos contra el también, y así poder ordenar la cancelación de sus respectivos derechos en los Registros. De hacer la decla ratoria en la forma sugerida en la circular se estarla violan do el principio constitucional regulado en el articulo 12 de la Constitución Política de la República que preceptúa: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrà ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oldo y vencido en proceso legal ante Juez o tribunal competente y preestablecido". Ademas se estarla infrin giendo tambien el articulo 152 de la Ley del Organismo Judi-cial, que regula: "La sentencia dada contra una parte no perjudica a tercero que no haya tenido oportunidad de ser oldo y de defenderse en el proceso".

CAPITULO III

ANALISIS DE LOS CRITERIOS JUDICIALES QUE MOTIVARON LA CIRCULAR DE LA PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL DE FECHA VEINTISIETE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA

Previamente a analizar los criterios judiciales que mo tivaron la Circular de la Presidencia del Organismo Judicial
objeto del presente trabajo, es necesario dar respuesta a las
interrogantes siguientes: ¿Qué es una Circular? ¿Qué es un
Criterio?

Para dar respuesta a la primera, consulté el Libro de Derecho Administrativo del Licenciado Jorge Mario Castillo Gonzàlez, quien define la Circular en la forma siguiente: **...Es el instrumento por medio del cual el superior jeràr - quico transmite òrdenes del caràcter general que indican imperativamente la conducta a seguir para el buen funcionamiento del servicio o dependencia...(37).

Con la definición anterior concluimos que las circulares son medios por los cuales se dán órdenes a los subordinados. El Licenciado Castillo González, en el Libro citado, hace la exposición siguiente respecto a la posición de las circulares dentro de nuestro ordenamiento jurídico: **... Constitucional mente, las órdenes (artículo 183 inciso e) equivalen a las circulares y a pesar que se ubican a la par de los acuerdos y reglamentos, nunca se han considerado con categoría de normas jurídicas debido a que la propia Constitución mantiene la je(37) Castillo Gonzáles, Jorge Mario. Derecho Administrativo, pág. 51.

rarquia de la ley (Art. 239) y declara nulas *ipso jure* las disposiciones jeràrquicamente inferiores. Por lo tanto es ilegal: ** reglamentar las leyes mediante circulares y las leyes solo pueden ser reglamentadas por medio de reglamen - tos **(38).

Efectivamente comparto la opinión de dicho autor, respecto a que la supremacia de la Ley debe respetarse y no pretender por medio de circulares, darles una interpretación distina ta a las leyes. La ley debe respetarse y no pretender por medio de circulares darles una interpretación distinta ya que en caso de obscuridad debe recurrirse a las disposiciones de la Ley del Organismo Judicial.

¿Qué es CRITERIO?. Puede definirse asì: ** Juicio, dis - cernimiento, norma o regla para conocer la verdad, proceder habitual de un sujeto o entidad con facultades de disposición o de decisión proviene del griego Kritérion regla para cono - cer la verdad, la evidencia es criterio de la verdad, juicio, persona de buen criterio **(39). EL CRITERIO JUDICIAL puede definirse como el Juicio o Discernimiento que los jueces aplican para conocer la verdad y asì resolver las controversias que se les presentan.

Esta diversidad de discernimientos concurrentes algunos, dispares otros, fueron los que motivaron la Circular de la Presidencia del Organismo Judicial, con el objeto de crear un

⁽³⁸⁾ Castillo Jorge Mario. Ob. Cit. pag. 51.

⁽³⁹⁾ Diccionario Hispànico Universal, Editado por Inc. Editores Jackson, pag. 410.

punto de referencia que les diera directrices a los señores Jueces del Ramo Civil para resolver acerca de determinadas instituciones del proceso civil.

Para la elaboración de este último capitulo se entrevisto a los siete jueces de primera instancia del ramo civil que trabajan en la ciudad capital, haciendo la salvedad que en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil me fue imposible entrevistar al señor Juez, contando con la valiosa colaboración de la Secretaria de dicho Tribunal. Además de los señores Jueces se entrevistó a abogados litigantes del Ramo Civil y estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de quienes el setenta y cinco por ciento manifestó que si cono-clan el contenido de la Circular de la Presidencia del Organismo Judicial y en igual porcentaje respondieron que los Jueces no estaban obligados a acatar como una orden, el con-tenido de la Circular objeto de este estudio.

1.- EXCEPCION DE DEMANDA DEFECTUOSA Y EL DERECHO QUE OTORGA LA LEY DE AMPLIAR O MODIFICAR LA DEMANDA ANTES DE SER CONTESTADA:

La pregunta siguiente: ** CONSIDERA USTED, QUE CUANDO SE
HA INTERPUESTO UNA EXCEPCION PREVIA DENTRO DE UN PROCESO CI VIL, YA NO SE PUEDE POR MEDIO DEL DERECHO QUE OTORGA EL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL EN EL ARTICULO 110 DE MODIFICAR
O AMPLIAR LA DEMANDA, CORREGIR LAS OMISIONES O ERRORES QUE MO
TIVARON DICHAS EXCEPCIONES ?

De los entrevistados el sesenta y cinco por ciento, respondió que si era correcto afirmar que cuando se ha interpues to excepciones previas en un proceso no se puede por medio de la ampliación o modificación corregir los errores u omisiones que motivaron dichas excepciones.

1.1. ANALISIS:

El articulo 110 del Còdigo Procesal Civil y Mercantil, regula: ** Podrà ampliarse o modificarse la demanda antes de que haya sido contestada **. El articulo transcrito anteriormente requiere para poder modificar o ampliar la demanda que esta no esté contestada.

Las excepciones previas son aquellas excepciones que tienden a dilatar o postergar la contestación de la demanda por defectos de forma o contenido. En nuestra legislación procesal civil estàn enumeradas en el articulo 116 del Còdigo Procesal Civil y Mercantil de las cuales la que más nos interesa es la de DEMANDA DEFECTUOSA ya que es el objeto de anàlisis de este punto. La excepción de demanda defectuosa procede cuando en la demanda no se han llenado los requisitos establecidos en los articulos: 61 y 106 del Còdigo Procesal Civil y Mercantil, procediendo a guisa de ejemplo cuando las peticiones de la demanda no estén formuladas en términos precisos. La excepción de demanda defectuosa se tramita por el procedimiento de los incidentes y se resuelve por medio de un auto, en el caso de los procesos ordinario y sumarios, en el que se declara con lugar dicha excepción, la parte demandante en uso

del derecho que le otorga el articulo 110 y por no estar contestada la demanda, comparece a modificar la demanda en el apartado de peticiones formulando peticiones en términos precisos.

En el ejemplo anterior no puede resolverse favorablemente la petición de modificación de la demanda, porque el resolver favorablemente se estarla desnaturalizando las excepciones previas, por lo que al presentarse un caso similar al expuesto, debe rechazarse la ampliación o modificación de la demanda que tiene por objeto subsanar omisiones o errores objeto de excepciones previas.

1.2. CRITERIO PERSONAL:

Respecto a este punto de la Circular, estoy totalmente de acuerdo con el autor de la misma, que no se puede ni debe resolverse la modificación o ampliación de la demanda, que tenga por objeto subsanar errores u omisiones que motivaron excepciones previas dentro del proceso, ya que al resolver desfavorablemente se està reconociendo la naturaleza de las excepciones previas, las cuales perderian su razón de ser, si por medio del derecho que otorga el artículo 110 del Código Procesal Civil y Mercantil puede modificarse o ampliarse la demanda porque no ha sido contestada.

Cuando la demanda no haya sido contestada, pero haya excepciones previas que tengan relación directa con la modi - ficación o ampliación que pretende hacerse, esta petición no debe resolverse favorablemente por el contrario, si la amplia

ciòn o modificación no tiene relación con ninguna excepción previa debe resolverse favorablemente dicha petición.

1.3. CONCLUSION:

EXCEPCIONES PREVIAS.

Respecto a este punto concluyo en lo siguiente: LA DEMANDO A NO PUEDE MODIFICARSE O AMPLIARSE EN UN PROCESO CIVIL, EN EL CUAL HAN SIDO INTERPUESTAS EXCEPCIONES PREVIAS, CUANDO LA MODIFICACION O AMPLIACION PRETENDA SUBSANAR OMISIONES O ERRORES QUE FUERON TRATADOS MEDIANTE EL PLANTEAMIENTO DE LAS

2.- LA EXCEPCION DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO O DE LA CONDICION A QUE ESTUVIERA SUJETA LA OBLIGACION O EL DERECHO QUE SE HAGA VALER:

Al respecto se dirigiò a los entrevistados la pregunta siguiente: ** Es correcto afirmar que en el articulo 116 nu - meral 70. del Còdigo Procesal Civil y Mercantil estàn reguladas cuatro excepciones y como consecuencia no se puede interponer como una sola la excepción de FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO O DE LA CONDICION A QUE ESTUVIERA SUJETA LA OBLIGACION O EL DERECHO QUE SE HAGA VALER ?

Los entrevistados opinaron en un sesenta por ciento que en el numeral 70. del articulo 116 del Còdigo Procesal Civil y Mercantil estàn regulados cuatro supuesto o excepciones por lo que no puede interponerse como una sola excepción. El restante cuarenta por ciento opinò que no se encuentran reguladas cuatro excepciones en el numeral 70. del articulo 116.

2.1. ANALISIS:

El articulo 116 del Còdigo Procesal Civil y Mercantil, regula en su parte conducente lo siguiente: ** El demandado puede plantear las siguientes excepciones previas:...7o.-Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviera sujeta la obligación o el derecho que se haga valer **.

El numeral 70. del articulo 116 contiene cuatro supues — tos juridicos que dependiendo del caso concreto pueden darse simultaneamente. Nòtese que en la redacción de dicho numeral se utiliza dos veces la vocal **o** que denota diferencia, separación o alternativa, vocal que suele preceder a cada uno de dos o más términos contra puestos. Con el uso de la vocal **o** se està dando pauta a que el cumplimiento de un derecho o de una obligación pueda estar sujeto a una condición o un plazo.

El plazo es un periodo de tiempo que es claro y certero y la condición es un acontecimiento futuro e incierto. La obligación es la relación juridica que surge entre un sujeto denominado acreedor que està facultado para exigir de otro llamado deudor una prestación o una abstinencia. El derecho que es la facultad de hacer o dejar de hacer licitamente algo dentro del contexto juridico. Con esta diferenciación no hay lugar a equivocarse en el sentido que dicho numeral si contigue cuatro supuestos juridicos y que no debe limitarse esta excepción únicamente a las obligaciones condicionales.

recorded attrease of all expected by the year of a West AV

2.2. CRITERIO PERSONAL:

Coincido con el autor de la Circular, que en el numeral 70. del articulo 116 del Còdigo Procesal Civil y Mercantil se encuentran cuatro supuestos juridicos y como consecuencia es improcedente interponer dicha excepción en su totalidad como una sola.

2.3. CONCLUSION:

En el articulo 116 numeral 70. del Còdigo Procesal Civil y Mercantil, se encuentran regulados cuatro supuestos juridicos que son los siguientes:

- Falta de cumplimiento del plazo a que estuviera sujeta la obligación.
- 2.- Falta de cumplimiento de la condición a que estuviera sujeta la obligación;
- 3.- Falta de cumplimiento del plazo a que estuviera sujeto el derecho;
- 4.- Falta del cumplimiento de la condición a que estuviera sujeto el derecho.

Por lo que al interponer dicha excepción debe tenerse cuidado de no invocar en su totalidad dicho numeral, sin analizar antes el caso concreto.

3. <u>DIFERENCIA ENTRE LAS INSTITUCIONES DE CADUCIDAD Y PRES-</u> <u>CRIPCION Y CUANDO NOS ENCONTRAMOS FRENTE A CADA UNA DE</u> ELLAS:

Con base en la Circular de la Presidencia del Organismo Judicial, se dirigiò a los entrevistados la pregunta siguiente respecto a este punto: ** Cuando el legislador ùnicamente se refiere al transcurso del tiempo, sin indicar si es cadu - cidad o prescripción, la excepción que procede interponer en un momento dado sería la de caducidad ? **

A dicha interrogante los entrevistados en un setenta por ciento opinaron que no es esa la excepción que procede interponer, exponiendo una diversidad de razones, siendo la más reiterada que no puede resolverse de una manera tan fàcil una diferencia entre dos instituciones que han causado tanta controversia.

3.1. ANALISIS:

En el numeral III.— de la Circular, respecto a la dife - rencia entre las instituciones de caducidad y prescripción se expone que solo cuando la ley utilice la palabra prescipción es esa la excepción que corresponde interponer y en los demás casos, o sea cuando el legislador sólo se refiere al transcur so del tiempo, la excepción que debe interponerse es la de ca ducidad.

La diferencia entre estas dos instituciones no puede establecerse tan facilmente. Nuestra legislación no establece tales diferencias por lo que debemos recurrir a la juris prudencia y a la doctrina ya que los señores Jueces y Aboga dos Litigantes no pueden estar sujetos a lo que el legislador escribió o no. Hay casos especiales en los cuales el legisla dor expresamente regula que caduca el derecho, tales son los casos regulados en los artículos: 228 y 335 del Código Proce-

sal Civil y Mercantil.

3.2. CRITERIO PERSONAL:

Mi opinión al respecto de esta diferencia y para poder distinguirlas, es que no puede establecerse con base a lo que el legislador reguló o no, sino que debemos establecer la diferencia con base a la jurisprudencia y a la doctrina. La doctrina diferencia estas dos instituciones en la forma siguiente: La caducidad puede ser convencional o legal, mientras que la prescripción tiene siempre su origen en la ley; en la prescripción el derecho nace con duración indefinida y solo se pierde cuando hay negligencia en usarlo, en la caducidad el derecho es sometido a un término fijo de duración, la prescripción se puede interrumpir, la caducidad no està sujeta a interrupción o suspensión.

3.3. CONCLUSION:

La diferencia estre estas instituciones: Caducidad y Prescripción no puede ser resuelta con base a lo expresado por el legislador en la norma juridica, sino que debe recurrirse a la jurisprudencia y a la doctrina para establecer dicha diferencia y así saber cual de las dos instituciones es la que procede en un caso determinado; sin olvidar que cuando la ley expresamente regule que se trata de caducidad o prescripción debe acatarse lo regulado.

4.- LIMITACIONES LEGALES EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS Y EN LOS JUICIOS SUMARIOS SOBRE EL DERECHO AL RECURSO DE APELACION:

Respecto a este punto unicamente se formulò una pregunta

en relación al juicio ejecutivo común, en la forma siguiente:

** ¿Puede concederse el recurso de apelación en un proceso

ejecutivo contra la resolución que no sea la sentencia, el

auto que deniegue el tràmite a la ejecución o el auto que

apruebe el proyecto de liquidación ? **.

La respuesta a dicha interrogante fue que no puede concederse el recurso de apelación a resoluciones distintas de las enumeradas en la pregunta.

4.1. ANALISIS:

Efectivamente los articulos: 325 y 334 del Còdigo Procesal Civil y Mercantil especifican en una forma muy clara cuales son las resoluciones apelables en el proceso via de apremio y en el proceso ejecutivo propiamente dicho, al igual los articulos: 235 y 243 del cuerpo legal citado, establecen cuales son las resoluciones apelables en los procesos suma rios, siendo el último articulo específico para los procesos sumarios de desocupación y deshaucio.

Al respecto los jueces entrevistados fueron contestes al afirmar que en los procesos ejecutivos únicamente son apela -

EN LA VIA DE APREMIO:

- * El auto que no admita la via de apremio;
- * El auto que apruebe la liquidación.

EN EL PROCESO EJECUTIVO:

- * El auto que deniegue el tràmite a la ejecución;
- * La sentencia;

* El auto que apruebe la liquidación.

Tiene, en esta última clase de procesos, la apelación un tràmite más abreviado.

Lo afirmado por los señores Jueces tiene su fundamento en lo regulado en el articulo 13 de la Ley del Organismo Ju - dicial, en el sentido que las disposiciones especiales de la ley prevalecen sobre las disposiciones generales.

La referencia que hace el Licenciado Ovando Barillas, respecto al derecho que tiene la parte que ha interpuesto un recurso de apelación en un proceso ejecutivo en el cual no ha sido concedido, de interponer un OCURSO para que el Tribunal Superior sea el que decida si la resolución es apelable o no, me parece muy atinada.

En relación a los procesos sumarios, la circular es específica al tratar los procesos sumarios de desocupación y deshaucio, en los cuales únicamente son apelables los autos que resuelvan las excepciones previas y la sentencia, como lo regula el artículo 243.

Respecto al segundo pàrrafo del articulo 243 del Còdigo Procesal Civil y Mercantil uno de los entrevistados me hizo un comentario que deseo dejar plasmado en este trabajo: En una actividad que organizò la Presidencia del Organismo Judicial se hablò respecto al contenido de dicho articulo en el sentido que exige que para conceder el recurso de apelación al arrendatario apelante, debe acompañar a su solicitud el documento que compruebe el pago corriente de los alquile-

res o haber consignado la renta del juicio. En dicha activi - dad se planteò el problema que con dicha disposición se està limitando el derecho de defensa regulado en la Constitución Política de la República y como consecuencia los jueces de - bian conceder el recurso de apelación a la parte demandada (arrendatario) aunque este no presente el documento que prue-be el pago corriente de los alquileres o que se està consig - nando dentro del juicio. Al respecto opino que los Jueces no pueden conceder el Recurso de Apelación en la forma sugerida por la Corte, ya que de hacerlo estarlan violando la Ley, por lo que no puede resolver de tal forma hasta que el artículo 243 no sea reformado.

4.2. CRITERIO PERSONAL:

En los procesos ejecutivos en la via de apremio y ejecutivo común únicamente son apelables las resoluciones enumeradas en los articulos: 325 y 334 con base en lo dispuesto en el articulo 13 de la Ley del Organismo Judicial; y en los procesos sumarios de desocupación y deshaucio únicamente son apelables las resoluciones enumeradas en el articulo 243, y previamente para que se conceda dicho recurso debe cumplirse con el requisito regulado en dicho articulo; y como un caso de excepción lo regulado en la Ley del Organismo Judicial en el articulo 67 en el sentido que el auto que disponga la enmienda del procedimiento es apelable en toda clase de juicios.

4.3. CONCLUSION:

En los procesos ejecutivos en la via de apremio y ejecu-

tivo solamente son apelables las resoluciones enumeradas en los articulos: 325 y 334 del Còdigo Procesal Civil y Mercan — til y en los procesos sumarios de desocupación y deshaucio unicamente son apelables las resoluciones enumeradas en el articulo 243 del Còdigo Procesal Civil y Mercantil previamente de cumplir con el requisito regulado en el mismo, todo ello con base en lo regulado en el articulo 13 de la Ley del Organismo Judicial; y como un caso de excepción lo regulado en el articulo 67 de la Ley del Organismo Judicial.

.- CASO DE VIOLACION AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL CONTENIDO
EN EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 211 DE LA CONSTITUCION
POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y A LO REGULADO EN
LOS ARTICULOS 153 Y 155 DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL
AL INTENTAR POR MEDIO DE UN JUICIO ORDINARIO DE REVISION
DEJAR SIN EFECTO UNA SENTENCIA QUE CAUSO AUTORIDAD DE COSA JUZGADA:

Respecto a este punto se dirigió a los entrevistados la pregunta siguiente: ** ¿Legalmente se puede a través de un proceso ordinario de revisión, anular todo lo actuado en un pro ceso cuya sentencia causó autoridad de cosa juzgada ? **.

El ochenta y cinco por ciento de los entrevistados opinò que no se puede dar tal situación.

5.1. ANALISIS:

El segundo pàrrafo del articulo 211 de la Constitución Política de la República regula: ** Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y

formas de revisión que determine la ley **.

Los articulos: 153 y 155 de la Ley del Organismo Judi - cial, respectivamente regulan los casos en que una sentencia es ejecutoriada y cuando hay cosa juzgada.

Como se manifiesta el autor de la Circular y con base en la Ley afirmamos que no se puede a través de un juicio ordi - nario de revisión, dejar sin efecto una resolución ya ejecu - toriada y como consecuencia ya causó autoridad de cosa juzgada, por lo que al dàrsele tràmite a un juicio ordinario cuya pretensión sea tal cosa se estarla violando un principio constitucional.

En el proceso en que se dictò la sentencia que causò autoridad de cosa juzgada, las partes han tenido el derecho de interponer todos los recursos que de conformidad con la ley procedan, cuando en dicho proceso haya algún vicio o ilegalidad y por lo mismo no se puede pretender que después de haber consentido dichos vicios o ilegalidades, en un juicio independiente se enmienden tales irregularidades, porque entonces las resoluciones judiciales carecerían de seguridad juridica.

5.2. CRITERIO PERSONAL:

Es mi criterio que a través de un juicio ordinario de revisión no se puede pretender dejar sin efecto lo resuelto por un tribunal, ya que de ser asl se restaria valor y seguridad jurídica a las sentencias judiciales. Además en el proceso en el cual se dictó la sentencia que causó autoridad de cosa

juzgada, se interpuso el recurso de apelación y la Sala que conoció del mismo la confirmó, no puede un Tribunal Inferior (Primera Instancia) dejar sin efecto lo resuelto por un Tribunal Superior (Sala).

Lo regulado en la Constitución Política de la República, Ley del Organismo Judicial y los razonamientos anteriores, me hacen concluir que no puede pretenderse a través de un juicio ordinario de revisión dejar sin efecto una sentencia que causó autoridad de cosa juzgada, salvo los casos de excepción que establece la Ley, como lo regulado en el articulo 335 del Código Procesal Civil y Mercantil.

5.3. CONCLUSION:

No se puede por medio de un juicio ordinario de Revisión dejar sin efecto una sentencia que causó autoridad de cosa juzgada, salvo los casos expresamente contemplados en la ley, porque de tramitarse un proceso ordinario con tal pretensión, se estarlan violando los articulos: 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 153 y 155 de la Ley del Organismo Judicial.

6.- LA NULIDAD ABSOLUTA: Puede ser declarada por los Jueces del Ramo Civil en ejercicio del derecho otorgado en el articulo 1302 del Còdigo Civil, (Decreto Ley 106).

A las personas entrevistadas se les formulò la pregunta siguiente:

** ¿El articulo 1302 del Còdigo Civil regula que los jueces pueden declarar de oficio la nulidad absoluta cuando resulte manifiesta. Considera usted que el articulo anterior es un derecho positivo en el sentido que los señores Jueces se manifiesten de oficio sobre la nulidad abosoluta ? **.

La respuesta de los entrevistados fue que no es un derecho positivo aunque si vigente, ya que en los Procesos Civi — les todo debe ser pedido, nada se da de oficio, siendo esta una nota diferencial dde esta clase de procesos, con el procesos penal.

6.1. ANALISIS:

El articulo 82 de la abrogada Ley del Organismo Judicial regulaba: ** Los tribunales civiles no podràn ejercer su mi nisterio sino a petición de parte, no obstante procederàn de oficio en los casos en que la Ley lo ordena y cuando ya entablado el juicio no sea indispensable la solicitud de parte para su pronta terminación **. Nuestra actual Ley del Organismo Judicial no contiene ninguna disposición específica en relación a los Tribunales del Ramo Civil, encontrando únicamente el artículo 95 que regula las atribuciones de los Jueces de Primera Instancia, siendo una de ellas la de conocer de los asuntos de su competencia de conformidad con la Ley.

Al entrevistar a los Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil estos manifestaron que ellos nunca se pronunciaban de oficio sobre la nulidad absoluta, sino que esperaban que las partes se lo pidieran para poder hacerlo, con base que en lo civil todo es a petición de parte.

on dicho criterio los señores Jueces no estan haciendo

efectivo el derecho otorgado en el articulo 1302 del Còdigo Civil que los faculta para poder declarar de oficio la nuli - dad absoluta cuando resulte manifiesta, lo que hace dicha nor ma juridica vigente, pero no positiva.

6.2 CRITERIO PERSONAL:

No comparto lo manifestado por los señores Jueces que en lo civil todo debe ser pedido aún cuando la Ley los faculte para poder declarar de oficio la nulidad absoluta cuando esta sea manifiesta. El articulo 1302 del Còdigo Civil en su parte conducente no es positivo porque los señores Jueces nohan querido hacer uso del derecho que les otorga la ley. La pronta y cumplida administración de justicia exige que cualquier tribunal de la República que conozca de un asunto en el que sea evidente la nulidad absoluta, se pronuncie sobre la nulidad absoluta.

6.3. CONCLUSION:

Los Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil no hacen uso del derecho que les otorga el articulo 1302 del Còdigo Civil que regula que pueden declarar de oficio la nulidad absoluta cuando resulte manifiesta; porque tienen la convicción que en los procesos civiles todo debe ser a petición de parte y no de oficio, convicción que no tiene ningún fundamento juridico y que hace vigente pero no positivo dicho articulo.

7.- INTERPRETACION DEL ARTICULO 1148 DEL CODIGO CIVIL. (De - creto-Ley 106):

Se dirigiò a los entrevistados la pregunta siguiente:

** ¿En un proceso ordinario en el que se declara la nulidad absoluta de un contrato traslativo de dominio de inmueble, el cual ya està inscrito a nombre de un tercero en el Registro de la Propiedad, puede el juez en la sentencia que dicte en dicho proceso, ordenar la cancelación de todas las inscrip ciones registrales que tenga el inmueble a partir del negocio juridico que se anula, incluyendo la inscripción a nombre del tercero, afectando sus derechos, sin haber sido citado, oldo y vencido en el proceso ordinario ? **.

De los entrevistados un ochenta por ciento respondiò que no se pueden afectar los derechos de un tercero que no ha com parecido al proceso porque se estaria violando el Derecho de Defensa. Uno de los entrevistados manifestò que debia enten derse el término Tercero de Buena Fe en el sentido que en contra de él no se podian iniciar acciones penales. 7.1. ANALISIS:

El articulo 1148 del Còdigo Civil, (Decreto-Ley 106) regula: ** Unicamente perjudicarà a tercero lo que aparezca inscrito o anotado en el Registro, Por tercer se entiende al que no ha intervenido como parte en el acto o contrato...**. El articulo 1146 del cuerpo legal citado anteriormente regula: **La inscripción no convalida los actos o contratos nulos segun las leyes. Esto no obstante, los actos o contratos que se ejecuten y otorguen por personas que en el Regis tro aparezcan con derecho a ello, una vez inscritos, no se invalidaran en cuanto a tercero, aunque despuès se anule o

resuelva el derecho del otorgante, en virtud de causas que no aparezcan del mismo Registro**.

El articulo 10 de la Ley del Organismo Judicial, (Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemal) regula: **Las normas se interpretan conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras; a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. El conjunto de una ley servirà para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes obscuros de la misma, se podràn aclarar, atendien do al orden siguiente: A) A la finalidad y al espiritu de la misma; B) A la historia fidedigna de su institución; C) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones anàlogas; D) Al modo quue aparezca mas conforme a la equidad y a los principios generales del derecho**.

Las citas anteriores nos sirven para poder analizar el contenido del articulo 1148 del Còdigo Civil, que es claro al definir Quièn debe entenderse que es un tercero ?. Es el que no ha intervenido como parte en el acto o contrato y unicamen te le perjudica lo que aparezca inscrito o anotado en el Registro.

El autor de la Circular es del criterio que en la senten cia en la que se declare la nulidad absoluta de un negocio jurídico que tenga por objeto un contrato traslativo de dominio, debe ordenarse la cancelación de todas las inscripciones registrales ya que si no la sentencia no tendria los alcances legales deseados.

Con base en lo regulado en los articulos: 12 de la Constitución Política de la República; y 152 de la Ley del Organismo Judicial, afirmo que no pueden afectarse los derechos de un tercero que no ha comparecido a juicio a defender su derecho. Algunos Jueces son del criterio que el tercero de buena fé a que se refiere el articulo 1148 debe entenderse que contra él no puede deducirse ninguna acción, criterio que no comparto.

7.2 CRITERIO PERSONAL:

Difiero de lo regulado en la Circular, ya que con base en el Derecho de Defensa regulado en el articulo 152 de la Ley del Organismo Judicial que establece: ** La sentencia dada contra una parte no perjudica a tercero que no haya tenido oportunidad de ser oldo y defenderse en el proceso **; no se puede afectar el derecho de personas que no han comparecido al proceso a defenderlos. Lo anterior variaria si al proceso se llama como terceros a estas personas, porque en tal situación no se estarla violando su derecho de defensa.

7.3. CONCLUSION:

No se pueden afectar los derechos de terceros, en un proceso en el cual no han tenido la oportunidad de ser oldos y defenderse, por lo que no puede resolverse como lo sugiere la Circular, porque de hacerlo se estarla violando el Derecho de Defensa de estas personas.

CONCLUSIONES:

- 1.- Los jueces del Ramo Civil y Abogados Litigantes no estàn obligados a acatar las recomendaciones y criterios contenidos en la Circular de la Presidencia del Organismo Judicial, del veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta, por carecer las circulares de caràcter de ley, aunque puede tomarse como referencia lo expresado en la Circular, para resolver las controversias que se les presenten;
- 2.- La demanda no puede modificarse o ampliarse, en un proceso civil, donde han sido interpuestas excepciones previas, cuando dicha modificación o ampliación pretendan subsanar omisiones o errores que fueron tratados mediante el planteamiento de las excepciones previas.
- 3.- En el articulo 116 numeral 70. del Còdigo Procesal Civil y Mercantil, se encuentran regulados cuatro supuestos juridicos que son los siguientes:
- * Falta de cumplimiento del plazo a que estuviera sujeta la obligación.
- * Falta de cumplimiento de la condición a que estuviera su jeta la obligación;
- * Falta de cumplimiento del plazo a que estuviere sujeto el derecho;
- * Falta de cumplimiento de la condición a que estuviere su jeto el derecho;
- 4.- La diferencia entre las instituciones de caducidad y

prescripción no puede ser resuelta únicamente con base a lo expresado por el legislador en la norma jurídica, sino que debe recurrirse además a la jurisprudencia y a la doctrina.

- 5.- En los procesos ejecutivos en la via de apremio y ejecutivo, solamente son apelables las resoluciones enumera das en los articulos 325 y 334 del Còdigo Procesal Civil y Mercantil; y en los procesos sumarios de desocupación y deshaucio únicamente son apelables las resoluciones enumeradas en el articulo 243 del Còdigo Procesal Civil y Mercantil, previamente de cumplir con el requisito con tenido en el mismo. Todo ello con fundamento en el articulo 13 de la Ley del Organismo Judicial.
- S.- No se puede por medio de un juicio ordinario de revisión dejar sin efecto una sentencia que causó autoridad de co sa juzgada, salvo los casos expresamente contenidos en la ley, porque de tramitarse un proceso ordinario con tal pretensión, se estarlan violando los articulos: 211 de la Constitución Política de la República de Guatema la; 153 y 155 de la Ley del Organismo Judicial;
- 7.- Los jueces de Primera Instancia del Ramo Civil, no hacen uso del derecho que les otorga el articulo 1302 del Cò digo Civil, que regula que pueden declarar de oficio la nulidad absoluta cuando resulte manifiesta, porque tienen la convicción que en los procesos civiles todo debe ser a pètición de parte y no de oficio, convicción que

no tiene ningùn fundamento legal y que hace vigente pero no positiva dicha norma legal;

- 8.- No se puede afectar los derechos de terceros, en un proceso en el cual no han tenido la oportunidad de ser
 oldos y defenderse; porque de resolver en la forma que
 expresa la Circular del Organismo Judicial, se estarla
 violando el Derecho de Defensa de estas personas;
- 9.- Los ùnicos criterios judiciales que tienen fuerza legal son los que conforman la jurisprudencia, que es la rei teración de por lo menos cinco fallos de casación que contengan un mismo criterio en casos similares, no interrumpidos por otro en contrario y que hayan obtenido el voto favorable de cuatro magistrados por lo menos.

BIBLIOGRAFIA

- AGUIRRE GODOY MARIO. Derecho Procesal Civil de Guatemala. Tomo I. Editorial Universitaria. Guatemala 1977.
- AGUIRRE GODOY MARIO. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Volùmen 10. Impreso en Guatemala en reimpresión en 1,989.
- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Diccionario Enciclopédico de Derecho usual. Tomo IV. 12 Edición, Editorial Heliasta S.A. Buenos Aires, Argentina.
- ALSINA HUGO. Revista de Derecho Procesal Año VII primera parte. Editorial EDIAR S.A. Buenos Aires, Argentina.
- ALSINA HUGO. Tratado Teòrico Pràctico de Derecho Procesal Civil y Comercial.- tomo 2. Editorial EDIAR S.A. Buenos Aires, Argentina. 2a. edición.
- CABANELLAS, GUILLERMO. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta S.R.L. 1,979. 12a. edición. Impreso en Buenos Aires, Argentina, Tomo V.
- CHACON CORADO, MAURO RODERICO. Las excepciones en el Procesal Civil Guatemalteco. Editorial Vile, Guatemala febrero 1989.
- CHACON CORADO, MAURO RODERICO. El Juicio Ejecutivo Cambiario. Centro Editorial Vile Guatemala, C.A. 1,991.
- DICCIONARIO HISPANICO UNIVERSAL. Tomo Primero. W.M. Jackson, Inc. Editores. Quinta edición 1,960. Impreso en México por Gràfica Impresora Mexicana S.A. Nogal 212 México D.F.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Peni-Pres, tomo XXII. Editores Libreros, Lavalle, Buenos Aires. Argentina.
- GUASP, JAIME. Comentarios. Editorial Heliasta. Tomo I.
- OSSORIO, MANUEL. Diccionario de Ciencias Jurldicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina. Año 1,979.
- PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrùa. México 1,977.
- RAMOS MENDEZ, FRANCISCO. Derecho Procesal Civil. Tomo II. 4a. edición. Libreria Bosch, Barcelona 1,990.

ZANNONI, EDUARDO. Ineficacia y Nulidad de los Actos Juridi - cos. Editorial Atrea. Buenos Aires. Argentina 1,986.

LEGISLACION

ARANCEL DE ABOGADOS, ARBITRIOS, PROCURADORES, APODERADOS JU - DICIALES, EXPERTOS DEPOSITARIOS Y DE LAS ACTUACIONES JUDICIA-LES, (Decreto 20-75 del Congreso de la República de Guatema - la).

CODIGO CIVIL, (Decreto-Ley 106);

CODIGO DE COMERCIO (Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala);

CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, (Decreto-Ley 107);

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA (1,985).

LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL, (Decreto 1762 del Congreso de la República de Guatemala). ABROGADA

LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL, (Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala).

OTRAS PUBLICACIONES

CIRCULAR DE LA PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL. 27 de Marzo de 1,980. Suscrita por el Licenciado Carlos Enrique Ovando Barillas en su calidad de Presidente del Organismo Judicial.

APENDICE

" COLEGIO DE ABOGADOS "

CIRCULAR No. 3

Tengo el agrado de saludarlo y transcribirle para su conocimiento, por encargo del señor Presidente del Organismo Judicial, las siguientes circulares:

"Guatemala 27 de marzo de 1,980. A: Funcionarios Judiciales del Ramo Cívil.- Señor Juez: En virtud de la disparidad de criterios que ciertos tribunales hacen prevalecer en algunas instituciones procesales del Ramo Cívil, se han realizado reuniones con funcionarios judiciales de esa especialidad, llegandose a formular recomendaciones que indudablemente redundaran en beneficio de los litigan tes quienes son los directamente perjudicados. Las recomendaciones son las siguientes:

I.- El articulo 116 del Còdigo Procesal Civil y Mercantil, contie ne la enumeración de excepciones previas propiamente dichas y otras que aún cuando siguen el mismo procedimiento establecido por el articulo 120 de ese cuerpo legal, producen el efecto de las perentorias. Cuando una excepción previa propiamente tal es procedente, el demandante tendrà que replantear su solicitud, porque una demanda que carece de los requisitos legales (lo que hace prosperar las referidas excepciones) no nace a la vida jurídica; luego entonces es necesario interponerla nuevamente, satisfaciéndolos. Lo anterior pone en evi-

dencia lo antitécnico que resulta tratar de enmendar la de manda referida por medio de su ampliación que es un instituto
diferente por su naturaleza y fines. En virtud de lo dicho,
en lo sucesivo los Jueces deberán ser exigentes en el tratamiento del problema jurídico planteado, rechazando cualquier
ampliación de demanda cuando ésta se refiera a la subsanación
de omisiones que fueron tratadas mediante el planteamiento de
las excepciones previas, ordenando el replanteamiento de la
demanda.-

II.- El inciso 7o. del mismo articulo contiene cuatro casos claramente diferenciados que son los siguientes: a) Falta de cum plimiento del plazo a que estuviere sujeta la obligación; b) Falta de cumplimiento de la condición a que estuviere sujeta la obligación; c) Falta de cumplimiento del plazo a que estuviere sujeto el derecho que se haga valer; y d) Falta de cumplimiento de la condición a que estuviere sujeto el derecho que se haga valer. Los litigantes al interponer esta excep ción lo hacen en forma antitécnica porque invocan el referi do inciso en su totalidad y, por ello, los Tribunales deben ser cuidadosos al resolver sobre el fondo. En efecto, con teniendo cuatro casos, es indudable que la base legal debe ser diferenciada para que pueda declararse en sentido positivo; en caso contrario la excepción no puede prosperar. Resulta impropio también que los Jueces y Magistrados constriñan estas excepciones únicamente a los negocios jurídicos condicionales de que tratan los articulos del 1269 al 1277 del Còdigo Civil. El funcionario judicial debe tomar en cuenta que

las obligaciones y los derechos no sòlo pueden emanar de un negocio de esa indole, sino también de la propia ley y por ello es que el legislador fue amplio al tratar estas excep - ciones y no las restringiò como pudo hacerlo en el momento propicio; ademàs deben recordar que donde el legislador no clasifica es ideal que los juzgadores lo hagan. Consecuentemente, a partir de esta fecha los tribunales tramitaràn las excepciones a que se han hecho referencia en la forma antes indicada.

III.- En la pràctica muchos litigantes interponen en forma indis tinta las excepciones previas de caducidad y prescripción. Si bien es cierto que estas instituciones juridicas se generan de un tronco común -el transcurso del tiempo- también lo es que su fundamento difiere radicalmente. En efecto la jurispru dencia y la doctrina han establecido las notas esenciales que las distinguen y por ello, cuando se interpongan, deben tener una base pràctica que les sea connatural, en caso contrario su interposición es antitécnica. Por ello, en adelante, los Tribunales deben erradicar esa pràctica judicial viciada y en todocaso a fin de colaborar con los Abogados litigantes, se serviràn indicarles que sòlo cuando la ley utilice la palabra "prescripción", es esa la excepción que corresponde interpo ner. En los demàs casos, o sea cuando el legislador sòlo se refiere al transcurso del tiempo, la excepción que debe inter ponerse es la de "caducidad". Ejemplos de Prescripción los establecidos en los articulos del 1501 al 1515 y los demás contenidos en leyes especiales, según el articulo 1516 del indicado Código. Ejemplo de Caducidad el que preceptúa el articulo 1312 del relacionado cuerpo legal.-

- de apelación en los diferentes procesos que contiene como sucede con los Juicios Ejecutivos por ejemplo, tanto el Común como el en Via de Apremio y en los procesos sobre arrenda miento y deshaucio. No obstante esas limitaciones, los fun cionarios judiciales en forma ilegal conceden recursos de apelación en contra de resoluciones que no tienen el carácter de apelables. Este procedimiento anòmalo va en detrimento del principio de economía procesal y, en consecuencia, de la administración de justicia que debe ser pronta y cumplida. Consecuentemente, los Tribunales se abstendrán de conceder recursos en la forma antes indicada, pues en todo caso, el apelante tiene expedito el trâmite correspondiente ante el Tribunal superior a fin de que se haga la declaración conforme a los artículos 611 y 612 del cuerpo legal citado.—
- V.- La Constitución de la República en su articulo 245, pàrrafo 20. Prescribe: "Ningún Tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley", sin embargo algunos órganos jurisdiccionales en flagrante violación a este principio constitucional, han dado tràmite a demandas cuya finalidad fundamental es la nulidad de procesos ya fenecidos. Este dispendio de tiempo, que se debe consagrar a otros asuntos de caràcter urgente que tienen que resolverse en los juzgados indiscutiblemente va en

perjuicio de nuestras funciones; empero, por si esto fuera po co, no sòlo se conculca el principio constitucinal citado, si no ademàs se transgreden los articulos 171 y 172 de la Ley del Organismo Judicial. Cuando los tribunales infringen la ley o quebrantan el procedimiento, los litigantes tienen en su alcance el Recurso de Nulidad para lograr la corrección co rrespondiente; de manera que es antitécnico y notoriamente ilegal, como ya se dijo, discutir a través del juicio ordinario, tales infracciones. Esto sucede también en los procesos especiales legislados en el Còdigo Procesal Civil y Mercantil que terminan por medio de resoluciones que al ser confirmadas por los tribunales superiores, (después de haber hecho uso de todos los recursos pertinentes) pasan a constituir sentencias ejecutoriadas que no pueden, conforme a la Constitución, discutirse en otro juicio, por ejemplo: las ejecuciones en vla de apremio, losprocesos sucesorios y otros que prescribe el Còdigo antes indicado exceptuando, lògicamente, la situación juridica que contempla el articulo 335 de ese cuerpo normativo y algunos casos que determinan las leyes de la República. Se recomienda, de manera categòrica, a todos los Tribunales que en virtud de las leyes señaladas y del principio de eco nomla procesal, se rechacen de plano todas aquellas demandas que persigan la finalidad de que hemos tratado. En cuanto a los juicios ordinarios que persiguen la nulidad "de las diligencias de titulación supletoria", es necesario advertir que esas "diligencias" son especiales y la aprobación que de las mismas se hace a través del auto respectivo, queda sujeta a

las vicisitudes que puedan producirse durante el término de diez años que deben transcurrir para que se consolide el de recho de dominio. Los Jueces de PRIMERA INSTANCIA seguramente al tramitarlas se han sujetado a lo que claramente esta -blece la ley que rige la titulación supletoria; de modo que el juicio ordinario que puede interponer la persona que se considere afectada en sus derechos no puede perseguir la nuli dad de esas diligencias, sino la reivindicación de un bien que en un caso hipotético, puede estar registrado en nombre del actor, o bien la nulidad del titulo que se originò de dichas diligencias y como consecuencia, la cancelación de las inscripciones que se derivaron de las mismas. Los Tribunales de la República no podrán aceptar, en consecuencia, juicios ordinarios cuya petición fundamental se refiera a la nulidad de diligencias de titulación supletoria porque eso no es procedente conforme a la ley.

VI.- EL Còdigo Civil estatuye en los articulos 1301 y 1302 la nuli dad absoluta de un negocio juridico. Esta institución de Derecho Civiles una de las tantas innovaciones de nuestro Còdigo Vigente, el cual aceptò la doctrina contemporànea de la deudalidad de situaciones que pueden dar como resultado la nu lidad relativa y la nulidad absoluta. Nuestros Tribunales han hecho nugatoria esta institución porque los Jueces no aplican en su sentido estricto el precepto legal contenido en el articulo 1302 que establece: "La nulidad puede ser declarada de oficio por el Juez cuando resulte manifiesta. Puede también ser alegada por los que tengan interés o por el Ministerio Pù

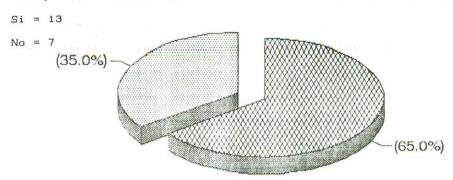
blico". No es necesario advertir que un negocio juridico cuyo objeto sea contrario al orden público o contrario a leyes pro hibitivas expresas y en el que no concurran los requisitos esenciales para su existencia, son nulos absolutamente; no nacen a la vida jurídica y por ello el legislador determinò que esos negocios no producen efecto ni son rivalidables por confirmación. La pronta y cumplida administración de justi cia exige que cualquier Tribunal de la Repùblica que conozca de un asiunto en el que sean palpables las circunstancias antes enunciadas, con toda valentia se pronuncien sobre la nulidad absoluta y con mayor razòn cuando la denuncie el Mi nisterio Pùblico a quien incumbe por obligación legal velar por el recto cumplimiento de nuestras leyes. En consecuencia se recomienda de manera categórica, a los Tribunales aplicar en todo su contenido las disposiciones legales antes relacionadas.

VII. El Còdigo Civil en su articulo 1148 determina: Unicamente perjudicarà a tercero lo que aparezca inscrito o anotado en el Registro. Por tercero se entiende el que no ha intevenido como parte en el acto o contrato. Los titulos inscritos o anotados surtiràn efectos contra tercero y aùn contra los acreedores singularmente priviligiados, desde la fecha de su entrega al Registro. En algunos fallos de nuestros Tribuna - les se ha declarado con lugar la demanda de nulidad absoluta de contratos principalmente aquellos cuyo objeto es la trasla ción de bienes inmuebles; empero, como el bien objeto de la litis ha sido inscrito.

dicho fallo ningùn beneficio reporta para el triuinfador en el litigio, porque los Jueces y los litigantes no han querido interpretar en todo su sentido el concepto de la nulidad abso luta de los negocios jurídicos. Y afirmamos lo anterior, por que no se necesita ningún esfuerzo cientifico para comprender a cabalidad que un contrato absolutamente nulo, en el cual falte la voluntad de iuno de los contratantes sea contrario al orden público o alas leyes prohibitivas expresas, o no reùna los requisitos esenciales para su existencia, no nace jamas a la vida juridica. No tiene existencia legal. No es contrato, no es nada y la nada no puede producir ningún efecto. Consecuentemente, la institución prevista en la norma legal citada que se refiere al tercero de buena fé, no puede surtir ningún efecto en los negocios jurídicos que adolecen de nulidad absoluta. Por estas razones cuando proceda la declaratoria de nulidad abosolutade un negocio jurídico, debe ordenarse la cancelación de todas las inscripciones que se hayan originado de ese negocio, sin tomar en cuenta el concep to del tercero de buena fe contenido en la disposición legal citada porque en caso contrario, la procedencia de la demanda no surtirà los efectos propios de la nulidad absoluta, la cual ni siquiera es convalidable por confirmación y no tiene término de caducidad o de prescripción; y porque conforme la doctrina y la jurisprudencia esa institución tiene el carácter de imprescriptible. Con relación a este punto existen precedentes que se fundan en los principios doctrinarios que le sirven de basamento a nuestra legislación vigente.-

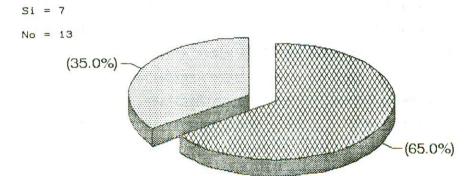
- VIII. Para finalizar este primer grupo de recomendaciones, los Jueces deberàn tener presente: a) Que las inscripciones registra les que se originan de procesos sucesorios intestados quedan abiertas por diez años tal como lo establece el Còdigo Procesal Civil y Mercantil; de manera que haciéndose la declara ción de herederos "sin perjuicio de tercero de igual o mejor derecho" resulta lògico que un tercero de buena fe que adquie ra bienes o derechos de esa naturaleza, puede resultar perjudicado si aparece una persona con derehco igual o mejor que su enajenante, puesto que seguidos los tràmites respectivos ese derecho tiene que inscribirse, con mayor razón si se toma en cuenta que el Registro es público y que el Notario tiene la obligación de consultarlo en beneficio de su cliente; y b) Que las costas en las consignacionesson de valor indeterminado.—
- IX.- Se advierte a los funcionarios judiciales que las recomendaciones que deberan observar en lo sucesivo, son el fruto de la reiterada pràctica de los Tribunales del Orden Civil, desde la fecha en que entrò en vigor el Còdigo Procesal Civil y Mercantil que nos rige. Atentamente, f) C.E.Ovando B.-Licenciado Carlos Enrique Ovando Barillas. Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia.

Diga usted, si conoce el contenido de la circular de la Presidencia del Organismo Judicial, del veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta, suscrita por el Licenciado Carlos Enrique Ovando Barillas ?



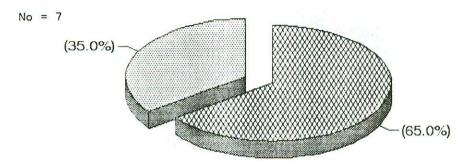
GRAFICA No.2

Diga usted si los señores Jueces y Abogados Litigantes, estàn obligados a resolver y acatar respectivamente, lo expuesto en la Circular identificada anteriormente ?.



Considera usted, que cuando se ha interpuesto una excepción previa dentro de un proceso civil, ya no se puede por medio del derecho que otorga el Còdigo Procesal Civil y Mercantil en el artículo 110 de modificar o ampliar la demanda, corregir las omisiones o errores que motivaron dichas excepciones?

Si = 13



GRAFICA No.4

Es correcto afirmar que en el articulo 116 numeral 70. del Còdigo Procesal Civil y Mercantil estàn reguladas cuatro excepciones y como consecuencia no se puede interponer como una sola la excepción de FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO O DE LA CONDICION A QUE ESTUVIERA SUJETA LA OBLIGACION O EL DERE - CHO QUE SE HAGA VALER ?.

Si = 12

No = 8

(40.0%)

(60.0%)

Cuando el legislador unicamente se refiere al transcurso del tiempo, sin indicar si es caducidad o prescripción, la excepción que procede interponer en un momento dado, seria la de caducidad ?.

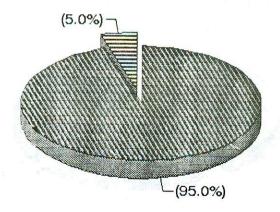
Si = 6 No = 14 (30.0%)

GRAFICA No.6

Puede concederse el recurso de apelación en un proceso ejecutivo contra una resolución que no sea la sentencia, el auto que deniege el tràmite a la ejecución o el auto que apruebe el proyecto de liquidación ?.

No = 19

Si = 1

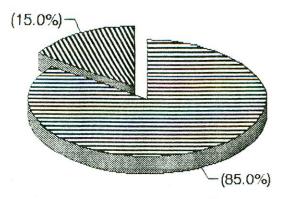




Legalmente se puede a través de un proceso ordinario de revisión, anular todo lo actuado en un proceso cuya sentencia causó autoridad de cosa juzgada ?.

Si = 3

No = 17

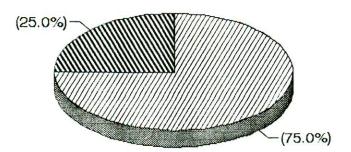


GRAFICA No.8

El articulo 1302 del Còdigo Civil regula que los jueces pue - den declarar de oficio la nulidad absoluta cuando resulte manifiesta. Considera usted que el articulo anterior es un derecho positivo en el sentido que los señores Jueces se manifiesten sobre la nulidad absoluta de oficio.

Si = 5

No = 15

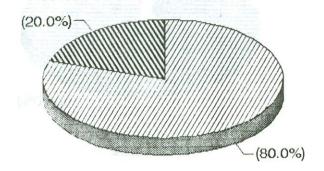


MONEBAN DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA Biblioteca Central

En un proceso ordinario en el que se declara la nulidad absoluta de un contrato traslativo de dominio de inmueble, el cual ya està inscrito a nombre de un tercero en el Registro de la Propiedad, puede el juez en la sentencia que dicte en dicho proceso ordenar la cancelación de todas las inscripciones registrales que tenga el inmueble a partir del negocio juridico que se anula, incluyendo la inscripción a nombre del tercero, afectando sus derechos sin haber sido citado, oldo y vencido en el proceso ordinario ?.

Si = 4

No = 16



CHAIR OF LIGHTED AND AND TRANSMANDER WITH AN INCOME.